

**EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA MEMORIA HISTÓRICA, UN ANÁLISIS
JURÍDICO Y DOGMÁTICO**

RICARDO FABIO ALMEIDA RUEDA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
BUCARAMANGA**

2017

**EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA MEMORIA HISTÓRICA, UN ANÁLISIS
JURÍDICO Y DOGMÁTICO**

RICARDO FABIO ALMEIDA RUEDA

**Trabajo de investigación para optar al título de
Magister en Derechos Humanos**

**DIRECTOR
JULIÁN MAURICIO QUINTERO PINO
Abogado
Magister en Derechos Humanos**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
BUCARAMANGA**

2017

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	11
1. CONCEPTOS DE MEMORIA HISTÓRICA, MEMORIA COLECTIVA Y SU RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS.	17
1.1 MEMORIA COLECTIVA.....	17
1.2 MEMORIA HISTÓRICA	20
1.3 RELACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA CON LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO:	25
2. MEMORIA HISTÓRICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	27
2.1 CONTEXTO Y NORMATIVIDAD SOBRE MEMORIA HISTÓRICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL	27
2.2 MEMORIA HISTÓRICA COMO DERECHO AUTÓNOMO	34
2.3 COMISIONES EXTRAJUDICIALES DE MEMORIA HISTÓRICA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	36
3. DESARROLLO NORMATIVO DEL DERECHO A LA MEMORIA HISTÓRICA EN COLOMBIA.....	41
3.1 RESEÑA DE LA MEMORIA HISTÓRICA COMO DERECHO EN COLOMBIA.	41
3.2. CONTENIDO DEL DERECHO A LA MEMORIA HISTORICA.	51
3.3 EL DEBER DE LA MEMORIA.....	53

3.4 OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LA MEMORIA HISTÓRICA	55
4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA MEMORIA HISTORICA	59
4.1 MASACRE DE LOS 19 COMERCIANTES, PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ). [VER FICHA PAG. SIGUIENTE].....	60
4.2 MASACRE DE LA ROCHELA, SANTANDER, 1989. [VER FICHA PAG. SIGUIENTE].....	65
4.3 MASACRE DE MAPIRIPÁN, META, 1997.....	69
4.4 CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS VS. COLOMBIA 2014.....	73
4.5 EL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA.....	77
4.6 EL BLOQUE NORTE DE LAS A.U.C., DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. 81	
5. MEMORIA HISTÓRICA EN EL ACUERDO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA (Proceso de paz entre el Estado colombiano y las FARC -EP-)	86
6. CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA.....	96

LISTA DE FICHAS

	Pág.
Ficha 1. Masacre 19 Comerciantes	61
Ficha 2. Masacre de La Rochela, Santander,	66
Ficha 3. Masacre de Mapiripán, 1997	70
Ficha 4. Caso Rodríguez Vera y Otros VS Colombia	74
Ficha 5. El Bloque Vencedores de Arauca El Bloque Vencedores de Arauca	77
Ficha 6. El Bloque Norte de las A.U.C., Departamento del Atlántico.	82

LISTA DE IMAGENES

	Pág.
Imagen 1. Monumento Caso 19 comerciantes.....	65
Imagen 2. Caso la Rochela.....	69
Imagen 3. Monumento homenaje a las víctimas de la masacre de Mapiripán.....	73
Imagen 4. Casos desaparecidos del Palacio de Justicia	76
Imagen 5. Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia.....	81
Imagen 6. Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.....	85

RESUMEN

TITULO: EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA MEMORIA HISTÓRICA, UN ANÁLISIS JURÍDICO Y DOGMÁTICO*

AUTOR: RICARDO FABIO ALMEIDA RUEDA**

PALABRAS CLAVE:

DESCRIPCION:

La construcción de memoria histórica, da a las víctimas la posibilidad de contar no solo su historia, sino su versión de los hechos a la historia oficial, a los victimarios y al sistema judicial, libre del sesgo y la censura de quienes controlan el poder, limitando la posibilidad de los mismo de silenciar la historia y las víctimas de los vejámenes de la humanidad que independientemente sea su motivación causó daños irreparables. El contar sus experiencias representa más que un momento de purificación espiritual y mental para la víctima, es una oportunidad para analizar mejor los hechos y dar sentido a su mundo.

La memoria histórica no debe reducirse al estudio de lo acontecido a través de relatos individuales y/o colectivos, no debe ser una memoria biográfica, debe conducir al estudio de las razones que condujeron a ese conflicto, para determinar políticas claras que permitan la no repetición de los hechos, por esta razón, esta investigación pretendió hacer un análisis con base en aspectos sociales, jurídicos y políticos de la memoria histórica en Colombia, sus referentes teóricos y los antecedentes internacionales para su aplicación en el ámbito interno, su posición con la realidad de un conflicto que pareciera estar llegando a su fin y la reivindicación de las cientos de víctimas que aún exigen a gritos verdad, justicia y reparación con criterios de igualdad.

Queda claro entonces que las víctimas tienen el derecho a la memoria histórica como lo estipulan las normas Internacionales, la jurisprudencia internacional y las normas internas desarrolladas en este trabajo, por lo tanto las víctimas del conflicto armado podrán hacer exigible este derecho en los diferentes escenarios judiciales o extrajudiciales que competa, incluyendo lo establecido en el acuerdo final para la terminación y la construcción de una paz estable y duradera.

* Trabajo de Investigación

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Maestría en Derechos Humanos. Director: Julián Mauricio Quintero Pino.

ABSTRACT

TITLE: THE RIGHT OF VICTIMS TO HISTORICAL MEMORY, A LEGAL AND DOGMATICAL ANALYSIS*

AUTHOR: RICARDO FABIO ALMEIDA RUEDA**

KEYWORDS:

DESCRIPTION:

The construction of historical memory, gives the victims the possibility of telling not only their history, but their version of the facts to the official history, the perpetrators and the judicial system, free from the bias and censorship of those who control the power, limiting the possibility of them silencing history and the victims of the humiliations of humanity that regardless of their motivation caused irreparable damage. Telling their experiences represents more than a moment of spiritual and mental purification for the victim, it is an opportunity to better analyze the facts and make sense of their world, vindicating their dead and their own tragedies.

The historical memory should not be reduced to the study of what happened through individual and / or collective stories, it should not be a biographical memory, it should lead to the study of the reasons that led to that conflict, to determine clear policies that allow non-repetition of the facts, for this reason, this research sought to make an analysis based on social, legal and political aspects of the historical memory in Colombia, its theoretical references and international background for its application in the internal sphere, its position with reality of a conflict that seems to be coming to an end and the vindication of the hundreds of victims who still demand shouting truth, justice and reparation with equality criteria.

It is clear then that victims have the right to historical memory as stipulated in international standards, international jurisprudence and internal rules developed in this work, therefore victims of armed conflict may make this right enforceable in different judicial scenarios or extrajudicial that competes, including what is established in the final agreement for the termination of the conflict and the construction of a stable and lasting peace.

* Research Work

** Faculty of Human Science. School of Law and Political Sciences. Magister in Human Rights. Director: Julián Mauricio Quintero Pino.

INTRODUCCIÓN

¿El qué?

Para la psicóloga Laura Carmona Esteban, la **memoria humana** es una función del cerebro que permite al ser humano adquirir, almacenar y recuperar información sobre distintos tipos de conocimientos, habilidades y experiencias pasadas; para la Real Academia de la Lengua Española, la memoria es una facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado, pues la memoria es una función básica e imprescindible en la vida, debido a que está presente en todas las actividades que se realizan a diario. Estas definiciones, junto con muchas otras, hacen parte de un concepto general de memoria que se puede llegar a comparar con un ordenador, pues este es capaz de recuperar un archivo, en algunos casos con ciertas alteraciones, independientemente del orden de los sucesos o la fecha en que fue registrado en la mente, debido a que se considera como un sistema imperfecto pero que hace parte de la amalgama de recuerdos que una persona puede acumular, cada uno con características propias de cada hecho.

Ahora, cuando hablamos de memoria histórica, la noción puede sufrir algunos cambios en razón a la dualidad de su concepto, pues existe una percepción individual y otra colectiva del mismo, dándole un matiz historiográfico propio de los grupos humanos para encontrar su pasado real o imaginario. Según Pedro Luis Ruiz *“los puntos en común, los nexos de unión de todas y cada una de esas memorias individuales, irían configurando las memorias colectivas, diversas, heterogéneas, plurales. Toda memoria lo es con respecto a un hecho acontecido en el pasado, un pasado o más reciente, o más lejano, que forman parte de un individuo, de un colectivo, de un estado... y*

por tanto, de su historia. Esto nos lleva al concepto de memoria histórica"¹. Este concepto, nos permite ratificar el sentido de justicia que tiene la memoria histórica en una sociedad como la colombiana, pues constriñe al Estado a respaldarla como un derecho que debe ser tratado desde todos los aspectos posibles, desde el humano, el cultural y el político.

¿El por qué?

En el mundo, hablar de memoria histórica es traer a discusión la frase del común que mejor podría identificarla: "El pueblo que no conoce su historia, está condenado a repetirla", pues el desconocer nuestro pasado, induce a la falta de comprensión de los procesos históricos, excluye las minorías más afectadas y genera un hondo quebranto de la democracia, pues cada vez vemos una sociedad más apolítica y poco participativa, menos doliente y acostumbrada al desconsuelo ajeno.

Las democracias en el mundo no pueden sentar sus bases en el olvido, diferentes procesos de paz y reconciliación en el mundo sirven como precedente para garantizar lo que actualmente llamamos "No olvido". En Colombia, y de acuerdo con la actual realidad política (que viene sumida en una profunda segmentación), son grandes los retos que no solo el Estado sino también las organizaciones civiles y sociedad en general tenemos para la adecuada promulgación por el respeto de los derechos humanos con garantías reales y efectivas.

De acuerdo al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Huss, *"El Acuerdo de Paz cumple en términos generales con las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos. Si se implementa de manera diligente, puede orientar al Estado hacia la superación de los desafíos estructurales relacionados con los derechos humanos"* sin embargo, con relación a la memoria histórica, el Estado colombiano presenta grandes retos

¹ DÍAZ RUIZ, Pedro Luis, Revista digital Sociedad de la información. La Memoria Histórica. <http://www.sociedadelainformacion.com/19/memoriahistorica.pdf> Pág. 1.

relacionados con la puesta en marcha del punto número 5 de los acuerdos de la Habana concerniente con las víctimas, pues dentro de los muchos compromisos establecidos, se vio la necesidad de crear una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, entidad que se articularía con el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Los deberes emanados del acuerdo de La Habana no son más que otro deber adquirido con fuerza de ley, pues la comunidad internacional sigue esperando el cumplimiento efectivo que, en materia de derechos humanos, Colombia ha ratificado.

Esta realidad de post-acuerdo, es tan solo una nueva oportunidad más para demostrar que el Estado colombiano debe asumir una obligación por el respeto y la promoción de los derechos humanos en todos los contextos. Necesitamos construir una sociedad que tome las experiencias de su pasado como lección de lo que no puede permitirse repetir, que sea dueña del presente, y que se prepare para un futuro esperanzador y diferente.

¿El para qué?

La memoria histórica no debe reducirse al estudio de lo acontecido a través de relatos individuales y/o colectivos, no debe ser una memoria biográfica, debe conducir al estudio de las razones que condujeron a ese conflicto, para determinar políticas claras que permitan la no repetición de los hechos, por esta razón, esta investigación pretendió hacer un análisis con base en aspectos sociales, jurídicos y políticos de la memoria histórica en Colombia, sus referentes teóricos y los antecedentes internacionales para su aplicación en el ámbito interno, su posición con la realidad de un conflicto que pareciera estar llegando a su fin y la reivindicación de las cientos de víctimas que aún exigen a gritos verdad, justicia y reparación con criterios de igualdad.

El reto es grande no solo para el Estado, lo es también para la sociedad en general, pues la memoria histórica no se debe reducir solo a la búsqueda de un familiar desaparecido, a la excavación de una fosa común, a la publicación de un libro o la visita de instituciones gubernamentales para dar un taller, como lo indica José María Pedreño, solo la suma de todos estos elementos nos da su verdadera dimensión, cada aspecto individualizado y separado del resto no podemos considerarlo recuperación de la memoria histórica:

“...La excavación arqueológica de una fosa común, los estudios antropológicos, por muy rigurosos que sean, si no van acompañados del resto de elementos humanos, jurídicos, institucionales, ideológicos y sociales se transformarán en simples investigaciones científicas, pero poco más. Solamente cuando se tengan en cuenta todos los aspectos relacionados, en todos y cada uno de los casos, estaremos hablando de verdadera Recuperación de la Memoria Histórica. Es la suma de todos los elementos la que nos da algo más que el todo y ese algo más es la Memoria Histórica”². Por esta razón, se hace necesario hacer un compilado que pueda determinar los retos que el presente Gobierno colombiano y los futuros, tienen en materia de derechos humanos, especialmente en memoria histórica.

² PEDREÑO, José María. Pueblos – Asociación Paz con dignidad, Revista de información y debate. ¿Qué es la Memoria Histórica? 15 de julio de 2015. <http://www.revistapueblos.org/old/spip.php?article13>

CONSIDERACIONES ÉTICAS.

La necesidad de la conducta ética por parte del investigador es vital en cualquier investigación de tipo social, pues cuando se pretende realizar una indagación con seres humanos o se rastrea información relacionada con historias de vida de las víctimas de un conflicto, se puede llegar a generar una preocupación relativa por los aspectos éticos de dicha actividad y su relación con los Derechos Humanos.

La vulnerabilidad de los participantes exige una mayor preocupación ética por parte del investigador, pues dicha investigación influye de manera directa o no sobre sus derechos, su propio bienestar, su vida personal y los principios éticos.

Las pretensiones en este proyecto de grado fueron claras y el respeto por las personas reconociendo su autonomía y protegiendo a aquellos cuya autonomía sea disminuida fue vital a la hora de tener un contacto de cualquier tipo con información. En términos de justicia, por la calidad de lo investigado, esta información debe tener un trato especial; si bien la legislación nacional tiene un claro concepto de igualdad de derechos y obligaciones para todos los colombianos, las víctimas del conflicto armado en nuestro país, por la misma ley y la jurisprudencia, gozan de particulares derechos por su situación de vulnerabilidad.

La titularidad como responsable directo del tratamiento de los datos recolectados, recae entonces en la persona natural que realiza la recolección, en este caso, quien encabeza la ejecución de esta investigación quien tuvo que implementar distintos mecanismos para la protección de los datos a recoger. Por la naturaleza de esta investigación, todos los datos recopilados fueron extraídos del contenido de las pesquisas para la construcción del estado del arte, normas y jurisprudencia nacional e internacional en relación con los Derechos Humanos para el desarrollo de líneas jurisprudenciales, por esta razón, se guardó el debido tratamiento de la información pero no se requirió de la puesta en marcha de herramientas de recolección de datos

con las que se mantuviera un contacto directo con víctimas del conflicto armado en Colombia.

No se requirió de un procedimiento para abordar participantes directos, por lo que el riesgo que pudo generar esta investigación fue mínimo pero evaluado para tomar las medidas necesarias, bien sea para evitarlas o poder reparar de manera oportuna el impacto que se generó, pues se es consciente que el abordar asuntos donde se esgrimen historias de vida que terminan en muchos casos por re victimizar a los participantes, puede llegar a generar un impacto en el lector común o peor aún, en las mismas víctimas con acceso a esta investigación.

Del mismo modo, los resultados y los datos que se pudieron acopiar con los distintos mecanismos para la recolección de ellos, fueron usados de manera estricta, responsable y reservada, solo para el estudio y clasificación de esta investigación

1. CONCEPTOS DE MEMORIA HISTÓRICA, MEMORIA COLECTIVA Y SU RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS.

Para la presente investigación se han tenido en cuenta los conceptos más relevantes sobre memoria histórica que han desarrollado diferentes autores, con el fin de tener un panorama más amplio al respecto. Sin embargo, para entender de manera clara esta noción, se debe en primera medida abordar la memoria colectiva para así poder establecer una clara diferencia entre los dos conceptos que nos permita tener bases importantes para la comprensión del desarrollo histórico y normativo que se expondrá en los siguientes capítulos.

1.1 MEMORIA COLECTIVA

El sociólogo Emilio Durkheim, hace referencia a la conciencia colectiva, definiéndola como el conjunto de creencias y sentimientos comunes, al término medio de los miembros de una sociedad³, lo que nos demuestra que la colectividad también puede guardar un recuerdo, o en este caso, una conciencia en común, o que por lo menos hace la media de lo que la colectividad cree y siente. Esta conciencia es producto de la serie de recuerdos que en común tiene este grupo social, ya bien lo dice Halbwaks, la memoria colectiva es una memoria de los grupos; es decir, la pertenencia grupal va a proporcionar los marcos para la conformación del recuerdo. De esta manera, la memoria colectiva implica necesariamente la imposibilidad de que los individuos recuerden sin apelar a los contextos en los que están inscritos, y que además lo hacen a partir de la estructura de los códigos culturales que comparten con otros.⁴

³ BERGALLI, Roberto. La memoria colectiva como deber social. En: BERGALLI Roberto. y RIVERA Iñaki. (Coords). Memoria Colectiva como deber social, Barcelona, Anthropos, 2010. Pág. 6.

⁴ JELIN, Elizabeth. Los trabajos de la memoria. Op.cit. pág. 22

Halbwachs manifiesta que “*La mayor parte de los grupos, no solamente aquellos que resultan de la yuxtaposición permanente de sus miembros en los límites de una ciudad, una casa o un apartamento, dibujan de alguna manera su forma en el suelo y encuentran sus recuerdos colectivos en un marco espacial definido de esta manera. En otros términos, hay tantas maneras de representarse el espacio como grupos existen*”.⁵ El espacio, el tiempo y el lenguaje, los marcos generales de la memoria.

El ser humano recurre a los recuerdos de otro para ver con más claridad una escena histórica, Además afirma Halbwachs en su libro titulado “*La memoria colectiva*”, que tomamos los testimonios para fortalecer o invalidar, así como para completar lo que sabemos acerca de algún acontecimiento,⁶ muchas veces cuando se complementa lo visto o nuestra impresión sobre un acontecimiento con los testimonios de los demás, esto genera más confianza en el narrador. Halbwachs propone un ejemplo muy interesante en donde describe la situación de que cuando uno se encuentra a un amigo, después de no verlo por mucho tiempo, al principio los recuerdos no son tan claros, y la confianza no puede ser la misma, pero a medida que se van contando historias y coinciden en espacios y lugares compartidos, los recuerdos empiezan a ser más claros y nuestra impresión sobre algo tiene más sentido, esto es lo que denominamos como una memoria colectiva.

En los casos en los que se narran hechos que transcurrieron hace mucho tiempo, suele suceder que se deja de pensar en esos hechos y eso genera un olvido transitorio, que cuando se escuchan acontecimientos o se nos recuerda algo específico de lo mismo, comienzan a llegar las imágenes y recuerdos que habíamos tenido, esto hace que se deba recurrir a una iniciativa de memoria colectiva para reafirmar y completar la memoria histórica. Así podemos afirmar que a diferencia de la colectiva, la memoria histórica va más allá de la recolección o suma de memorias, sino al esclarecimiento de la verdad, por esa misma razón debe ir ligada al Derecho

⁵ *Ibíd.*

⁶ HALBWACH, Maurice. *La memoria Colectiva*. pág. 25.

a la verdad, pero como se explicará más adelante, se hace un derecho propio, por otras circunstancias de carácter jurídico.

El profesor Darío Betancourt dice que la memoria colectiva es la que recompone mágicamente el pasado, y cuyos recuerdos se remiten a la experiencia que una comunidad o un grupo pueden legar a un individuo o grupos de individuos⁷. En el caso de la memoria colectiva, esta puede reflejar interpretaciones, parcializaciones, olvidos o incluso la historización de cosas (hacerlas pasar como historia) que no ocurrieron provocando significaciones diferentes entre las personas y colectivos. La significación que cada uno da a estas historias, define la manera en que las personas, testigos o espectadores, entienden el presente y dan sentido a su propia visión y comprensión del mundo; una vez comprendido esto, es de vital importancia que en los países marcados por el conflicto, sea fundamental delimitar muy bien la forma en la que se construye la memoria.

Cuando hablamos de memoria colectiva, debemos reconocer que parte de un contexto en el que grupos sociales comparten espacialidad, temporalidad y por lo regular hechos o acontecimientos en común. Para el objeto de esta investigación la memoria colectiva de las víctimas del conflicto armado en Colombia, aporta la esencia para la reconstrucción del tejido social, y la conservación de una memoria histórica. Por lo tanto hay que ver la memoria histórica como una forma de reparación del tejido social, ya que en la mayoría de los casos se pretende reivindicar una memoria colectiva de un número significativo de personas, que seguirán interactuando entre sí o con más población, y que de una forma u otra quedan unas heridas abiertas que no se reparan definitivamente, pero que gracias a los logros que se han conseguido históricamente con referencia a la memoria

⁷ BETANCOURT ECHEVERRY, Darío. Memoria individual, memoria colectiva y memoria histórica : lo secreto y lo escondido en la narración y el recuerdo, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/dcs-upn/20121130052459/memoria.pdf>, pág. 4

histórica a desarrollarse en los capítulos siguientes, se pueden lograr cambios sociales importantes.

1.2 MEMORIA HISTÓRICA

La memoria histórica tiene un sentido y objetivo claro, como proceso de re-dignificación de las víctimas de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos⁸, en este sentido, muchos han sido los académicos que han abordado el concepto de memoria histórica, alejándolo de una noción unívoca. Para Pierre Nora, la memoria histórica es el esfuerzo consciente de los grupos humanos por entroncar con su pasado, sea este real o imaginario, valorándolo y tratándolo con especial respeto;⁹ definición que amplía el sentido de la memoria histórica ya que deja entrever que no solo pueden estar guardados en esta memoria los acontecimientos reales, sino además, da una validez a los imaginarios que se encuentren ligados con el pasado de cada persona. Dice además Pierre Nora que la memoria es un fenómeno colectivo aunque psicológicamente es vivida como individual.

Por otro lado, Luisa Corradini manifiesta que la memoria es un recuerdo de un momento vivido, es el pasado narrado por un grupo de individuos que experimentaron unos hechos, *“la memoria por naturaleza es afectiva, emotiva, abierta a todas las transformaciones, vulnerable a la manipulación y susceptible de permanecer latente durante largos periodos”*¹⁰.

Ahora bien Elizabeth Jelin, socióloga e investigadora social en Derechos Humanos, plantea que la relación entre la historia y la memoria es una preocupación en la

⁸ TORRES ÁVILA, Jheison. (2013). “La memoria histórica y las víctimas”. JURÍDICAS. No. 2, Vol. 10, pp. 144-166. Manizales: Universidad de Caldas.

⁹ NORA, Pierre. Los lugares de la memoria, Paris Gallimar.

¹⁰ CORRADINI, Luisa. No hay que confundir memoria con historia, La Nación, 15 de marzo de 2006, <http://www.lanacion.com.ar/788817-no-hay-que-confundir-memoria-con-historia-dijo-pierre-nora>

actualidad para los académicos de las ciencias sociales, ya que la historia no es simplemente recopilar los hechos ocurridos, sino que debe trascender un mensaje y en la tradición de las Ciencias Sociales se ha apelado a la memoria de manera permanente, para la recolección y construcción de datos¹¹. Referirse a la memoria involucra recuerdos y olvidos, narrativas y actos, silencios, gestos etc.

Jelin afirma que “*La significación de los acontecimientos del pasado no se establece de una vez para siempre, para mantenerse constante e inmutable*”¹², lo que nos hace deducir que la memoria es variable dependiendo de diferentes factores y es muy común ver que la memoria la escriban los victimarios, o dependiendo el caso los vencedores dentro de un conflicto armado, o inclusive los gobiernos de turno que manejan los medios de comunicación en todas sus versiones, pudiendo si quiere manipular o contar la historia a su acomodo. Por eso es importante hacer una reivindicación de la memoria que aparte de verse como una versión oficial, debe ser una versión de las víctimas que sufrieron atrozmente la violencia.

La memoria de los pueblos y de las personas en particular, se construye a partir del recuerdo de sucesos, esencialmente de aquellos que marcan etapas de sus historias o hechos importantes de las mismas. Sin embargo, el significado de la memoria no siempre refleja los registros históricos de lo que sucedió, ni necesariamente corresponden a la verdad de los hechos, dado el carácter psicológico y emocional de la misma.

La construcción de la memoria histórica por medio del registro sistemático de historias individuales y colectivas, posibilita además la entrada a un futuro un poco menos doloroso y más amable sobre todo para las víctimas de los hechos. Esta construcción no se da de forma uniforme en toda la comunidad, pues las

¹¹ JELIN, Elizabeth. HISTORIA Y MEMORIA SOCIAL, tomado de <http://www.auschwitzinstitute.org/wp-content/uploads/2014/10/Jelin-Historia-y-Memoria-Social-2002.pdf>.

¹² *Ibidem*.

interpretaciones que se dan a los hechos, son mediadas por las cargas culturales, ideológicas de los individuos y de los grupos. Y es allí donde descansa la discusión sobre el papel que juega la memoria histórica en una sociedad silenciada por la violencia¹³.

En este sentido el Sacerdote Jesuita Javier Giraldo, defensor de derechos humanos, en su texto "*Memoria Histórica y construcción de futuro*", señala que la forma como la mayoría de gobiernos que han enfrentado conflictos armados recientes, han tenido como política el perdón y el olvido qué va en contra vía con el esfuerzo de mantener la memoria histórica de las víctimas, en donde Colombia no es la excepción, pues manifiesta Giraldo que el perdón no pasa por una actitud meramente moral sino más bien es enfocado para una forma de evasión de la responsabilidad, a una inhibición para enfrentar el pasado y esclarecer su moralidad, tanto así que pretenden que los victimarios tomen la decisión de perdonarse a sí mismos, y esto con el objetivo inmoral de amortiguar el impacto del olvido, además asegura el padre Javier Giraldo que para no caer, pues, en incoherencias e inconsistencias absolutas, la fórmula de "perdón y olvido" hay que entenderla solamente como una abierta, escueta, audaz, osada y temeraria invitación al olvido.

Entonces es así como el olvido se convierte en el principal aliado de los victimarios ya que influencia en los sistemas de poder, en la justicia misma y en la capacidad de re victimización, por estas razones la memoria no puede ser una memoria sesgada contada por los perpetradores, ni sus cómplices, ni el aparato estatal.

Por otro lado, dos guerras mundiales en donde el ser humano sufrió los peores vejámenes, fueron suficientes para entender que los mecanismos existentes de protección a los Derechos Humanos no eran suficientes; vivir después de Auschwitz

¹³ GALTUNG, Johan: Violencia cultural (2003). Gernika Gogoratuz

significaba tener presente que no se podía continuar viviendo normalmente, como si nada hubiera pasado sin comprender por qué la humanidad, en lugar de alcanzar un estado verdaderamente humano, había recaído en un nuevo tipo de barbarie¹⁴.

En efecto, si no se logra tal comprensión, la barbarie podría perpetuarse y transformarse en una nueva cualidad de la sociedad entera, una asimilación peligrosa dado que puede fundamentarse en una humanidad que todo lo olvida.

Lo anterior, se evidencia en los distintos sectores y ámbitos de la sociedad que reflejan una preocupación cada vez más urgente sobre cómo construir la memoria de las comunidades afectadas por la violencia y la barbarie. Aunque se ha avanzado hacia varios caminos, ya que durante mucho tiempo las víctimas fueron excluidas, relegadas solamente a hacerse invisibles¹⁵, solicitadas únicamente cuando se necesitaban como un dato numérico y estadístico, un concepto generalizado, que negaba el significado y las implicaciones de su sufrimiento, haciendo que el horror de la violencia que se le había infringido fuera lentamente desaparecido, justificando finalmente su olvido.

Theodor Adorno visibiliza la memoria como aquella que puede lograr un proceso necesario de reconstrucción y reconciliación, puesto que “*con la memoria comienza la justicia*”¹⁶. Reconocer la relevancia de la memoria no puede constituir una postura que atienda verdaderamente a la necesidad de reconstrucción de las comunidades afectadas por la violencia. Se debe entender que dada su relevancia debe ser investigada, preservada y difundida como uno de los mecanismos más idóneos para cerrar las heridas pretéritas y que aún se encuentran abiertas.

¹⁴ BOHÓRQUEZ AUNTA, Rafael Ricardo. El deber de la memoria: reflexión ética sobre las víctimas. Bogotá, D.C. Abril de 2013.

¹⁵ MATE, Reyes M. Justicia de las víctimas. Barcelona: Anthropos, 2008. Pág. 18

¹⁶ TAFALLA, Marta. THEODOR W. Adorno. Una filosofía de la memoria. España: Heder, 2003. Pág.196.

Para la filosofía moral adorniana, la memoria enmarcada como memoria crítica, no sólo complementa a la historia al recordar el sufrimiento de las individualidades que han sido olvidadas y excluidas, sino que además este recuerdo constituye una postura ética relevante frente a las víctimas, que exige a todos y cada uno de los seres humanos orientar su pensamiento y acción de modo que la barbarie de Auschwitz o algo semejante no se repita¹⁷. Es decir, el derecho a la memoria histórica que les asiste a las víctimas en nuestro contexto debe partir de una disposición rotunda de afrontar el pasado, reconocerlo, y por lo tanto hablar de olvido solamente como liberación de los acontecimientos violentos, sería una férrea represión a la memoria.

Claro está que la memoria no debe ser utilizada como una herramienta de venganza contra hechos y actuaciones acontecidos en el pasado reciente, se debe entender como aquella que debe dirigirse a buscar un ejercicio propio de dignificación y civismo, en una sociedad que se pretende moderna, libre y avanzada, que se basa en los principios fundamentales propios de un Estado social y democrático de Derecho que busca el bienestar del ser humano como principios y valores establecidos en una Constitución, de la cual subyace la obligación de proteger el derecho que le asiste a todas las víctimas del conflicto armado interno en nuestro país. Entonces es importante resaltar en este contexto que la victimización es la acción de victimizar¹⁸, que es a su vez “*convertir en víctimas a personas*”¹⁹, sin embargo esta victimización puede ser instantánea, es decir al momento de sufrir la infracción penal o puede ser permanente, como el sentimiento de impotencia, humillación, frustración y dolor que perviven en lo físico y espiritual de la víctima con posterioridad al instante de la comisión de la infracción y sobre este postulado es

¹⁷ BOHÓRQUEZ AUNTA, Rafael Ricardo. El deber de la memoria: Reflexión ética sobre las víctimas. Bogotá, D.C. Abril de 2013.

¹⁸ BOHORQUEZ, Luis J. y BOHORQUEZ, Jorge I. Diccionario Jurídico Nacional. Bogotá: Editora Jurídica Nacional, 2015

¹⁹ Ibid.

que debe erigirse como bandera de protección a las víctimas el derecho a la memoria histórica y debe garantizarse, siendo un mecanismo que pueda paliar con la indiferencia que otrora se les infringía a las víctimas, logrando ante una comunidad, sector social o persona, llegar a mitigar ese daño intrínseco que solo la frustración y la humillación como dolorosa experiencia personal propia se crea en las víctimas.

1.3 RELACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA CON LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO:

En Colombia el término de víctima se definió en la Ley 975 de 2005 legalmente como “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psiquiátrica o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menos cabo de sus derechos fundamentales”²⁰, como, “consecuencia de acciones que han transgredido la legislación penal”, así como a sus familiares directos en primer grado. Por otro lado la Sentencia del 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que “son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco”²¹.

Ahora bien para La Ley 1448 de 2011 en su Artículo 3 define a la víctima como “... aquellas personas individuales o colectivamente hayan sufrido por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de derechos

²⁰ Ley 975 de 2005, artículo 5, Capítulo I

²¹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Recordar y narrar el conflicto: Herramientas para reconstruir memoria histórica. (2013). Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. Pág. 181.

Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”²². Es bajo esta mirada que tomaremos el concepto de víctima en esta investigación, pues es claro aducir en los diferentes conceptos sobre quien es víctima que se ilustraron anteriormente, que se coincide en la afectación de un bien jurídico tutelado, material o inmaterial, por hechos que transgreden los derechos fundamentales.

En palabras de Reyes Mate, cuando hablamos de víctimas debemos tener en cuenta que hablamos del “*sufrimiento de un inocente voluntariamente infringido, por otro hombre de forma voluntaria y gratuita*”²³. Esta cita aclara un poco el significado dado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en Colombia, en donde no se tiene en cuenta que las víctimas deben tener un carácter inocente, pues si aplicamos el término al pie de la letra, los mismos victimarios resultan siendo víctimas, un ejemplo de esto es el hecho de que los nazis condenados a muerte tras su derrota también sufrieron, pero no por ello fueron considerados víctimas pues prevaleció el hecho de su conducta penal.

Las víctimas cuando se agrupan constituyen un sujeto colectivo de memoria y partiendo desde el hecho que tienen una victimización determinada, ya sea por hechos de violencia como desaparición forzada, terrorismo, violencia sexual, de género, conciben su agrupación como una fuente para exteriorizar la memoria de la colectividad, y quieren ser parte activa y crítica de esta memoria.²⁴

²² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 3.

²³ MATE, Reyes M. Justicia de las víctimas. Barcelona: Anthropos, 2008. Pág. 100.

²⁴ *Ibidem*. Pág. 226.

2. MEMORIA HISTÓRICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 CONTEXTO Y NORMATIVIDAD SOBRE MEMORIA HISTÓRICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El profesor de la Universidad Carlos III de Madrid, José María Sauca reconoce que el Derecho ciudadano a la memoria histórica es bastante novedoso, ya que no cuenta con antecedentes en el derecho comparado y en su enunciación no recurre a esfuerzos hermenéuticos, para vincular su formulación con otros derechos que gozan de un reconocimiento generalizado o con una fundamentación teórica²⁵. A pesar de estar ligado al Derecho a la verdad, pues la recolección y conservación de esta verdad, es la memoria histórica. Entonces surge como un derecho al honor y a la dignidad de aquellos que sufrieron, además de la injusticia, la privación de ver como no se recuperaba ni su memoria ni el recuerdo de sus allegados y además es un reconocimiento moral a las víctimas pero también un reconocimiento a sus derechos individuales, derechos que hasta la fecha no les habían sido restablecidos.

26

En esta medida, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desarrolla la memoria histórica a partir de una de las medidas de reparación a las víctimas y posteriormente fue desagregándola del Derecho a la verdad. En la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 63.1 dice: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la*

²⁵ MARTÍN PALLIN, José Antonio. Derecho y memoria Histórica, editorial Trota. Pág. 74.

²⁶ *Ibidem*. Pág 84.

medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”²⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, ha manifestado que es importante que los Estados reconozcan públicamente su responsabilidad en las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario ante las víctimas de las mismas y ante la sociedad en general.

Además manifiesta la Corte que "No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”²⁸

El Derecho a la memoria según jurisprudencia de la Corte IDH²⁹ ha sido estudiado por esta corporación, aclarando su alcance. En su jurisprudencia, como en el caso de los 19 Comerciantes, ha ordenado a los Estados a adoptar medidas para la preservación de la memoria de las víctimas como parte de la reparación y también ha ordenado medidas para la preservación de la memoria histórica.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana de los Derechos Humanos. 1969: Art. 63.1.

²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de La Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Pág. 282.

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia T-653/12. Alcance de sus decisiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido también dos dimensiones del derecho: por un lado, aquella cuya finalidad es contribuir a resarcir a los individuos afectados con la violación de los Derechos Humanos y, por otro, la que busca la no repetición de tales violaciones. Hay entonces un aspecto individual y otro colectivo de este derecho. Esta diferencia quedó establecida claramente, por ejemplo, en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, en el que la CIDH consideró que la construcción del Museo de la Memoria, si bien era significativa en la edificación de la memoria histórica y como medida de no repetición, no lo era como medida individual de satisfacción y se ordenaron otras de carácter individual.³⁰

En su dimensión colectiva, el ejercicio de la confrontación con el pasado debe estar llamada a superar memorias generales que justifican actos contrarios a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en adelante “DIH”. Lo anterior debe llevar a que no se produzca una re-victimización al contar los hechos y en el camino para esclarecer la verdad, que no se justifiquen los graves actos de violaciones de derechos humanos con relatos de los victimarios en donde se señalen a las víctimas como infractores de la ley, o con palabras inapropiadas, y que terminan viéndose como los causantes sus propios trastornos o violaciones a sus derechos.

Por otro lado y trayendo el concepto de Theodor Adorno, la memoria de la víctima debe servir para evitar que los muertos hayan de ser también timados en lo único que nuestra inconciencia les puede regalar: la memoria. Ante los graves hechos generados por la violación de derechos humanos, una parte de la reparación debe consistir en que a las víctimas se les reconozca como tal; en su individualidad no deben pasar a la posteridad como perpetradores sino como receptores de graves

³⁰ *Ibidem*.

ofensas, personas inocentes que perdieron su vida, sus familias, sus tierras o sus proyectos de vida por cuenta del injusto trato de otros.³¹

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 de la organización de las Naciones Unidas, titulado “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” su artículo 22 señala: “La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones....”.

Por otro lado, en el capítulo X de la misma Resolución, señala con respecto al acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación su artículo 24. “Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones”.

Esto pone de manifiesto la obligación pública a la que están sujetos los Estados infractores al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues deben poner en conocimiento, no solo los mecanismos de todo índole a los cuales las víctimas

³¹ *Ibidem*.

tienen derecho para que sean atendidos en su reparación, si no también la directa obligación en el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la verdad.

Ahora bien, este mismo capítulo señala en su literal *b* “La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”, como una clara señal de la inequívoca función principal de la memoria, que no puede re-victimizar a quien sufrió el daño.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un estudio sobre el derecho a la verdad, menciona que éste es “...un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional”, el cual está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los Derechos Humanos y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas y de las infracciones graves del DIH, así como garantizar recursos efectivos y reparación.

Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recordó que ese derecho guarda una estrecha relación con el “Estado de Derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática”. Como podemos ver, el Derecho a la verdad conlleva un deber de memoria por parte del Estado, ya que “el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado”³².

³² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe final sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, aprobado por la Comisión de derechos humanos”. 1997.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha reconocido la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.

El Derecho a la verdad tiene su antecedente más próximo en los artículos 32, 33 y 34 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que se refieren al derecho que le asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros desaparecidos o fallecidos, así como la obligación de las altas partes contratantes de buscar a las personas cuya desaparición ha sido señalada por una parte adversa y de respetar, conservar y marcar los restos de las personas fallecidas a consecuencia de la ocupación o que se hallaban detenidas a causa de ésta o de las hostilidades o de las personas que no fueren nacionales del país en que hayan fallecido a consecuencia de las mismas

Por otro lado, Sauca Cano habla del derecho a la recuperación de la memoria personal y familiar y la regulación de este en la ley, pues va ligada al derecho de reparación moral, el contenido de este derecho supone la posibilidad de acceder a los acontecimientos hechos y narraciones colectivas que ayudan a configurar el conjunto de experiencias que llevan a la identidad de cada individuo³³ además la recuperación de la memoria no solo compete a la víctima directamente, sino a la de otras personas cuya vida resulto afectada por esos hechos.

El DIH, a través del Protocolo Adicional I a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, fue el primer conjunto de normas que reconoció el derecho de las víctimas a la verdad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en repetidas ocasiones ha reconocido en repetidas ocasiones en casos de tortura el derecho de las víctimas a tener acceso a todos los datos relacionados con la investigación. En el Caso Aksoy

³³ MARTIN PALLIN, José Antonio. Derecho y memoria histórica. pág. 92

Vs Turkey el Tribunal reconoció que la noción de remedio efectivo que figura en el Artículo 13º del Convenio Europeo conlleva, además de la oportuna compensación económica y la identificación de las personas responsables de los actos de tortura y el acceso a la investigación por parte del demandante.³⁴

Por otra parte el Estado debe buscar los mecanismos para lograr la reconciliación y reparación de las víctimas. “En materia del derecho a la verdad, su fundamento ha sido objeto de recientes desarrollos por parte del derecho internacional. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido "la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos"³⁵. Cuando la Corte se refiere al derecho a la verdad, se puede deducir que la conservación y recolección de esta verdad es la memoria histórica de los pueblos afectados por un episodio de violencia.

Las raíces históricas del derecho a la verdad, aunque actualmente consolidado a nivel de derechos humanos, se hallan en el DIH, en específico en lo que se refiere a personas desaparecidas, normativa que les reconoció a los familiares el Derecho a la verdad. Posteriormente y en el marco de los regímenes *de facto* en América Latina y la utilización sistemática y masiva de la desaparición forzada, el derecho internacional de los Derechos Humanos comenzó a centrarse en el derecho a la verdad de sus familiares y a desarrollar en profundidad este Derecho.

Así, en la actualidad se considera que el derecho a la verdad es el que tienen las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y sus familiares a conocer los hechos, las circunstancias y los motivos de los hechos victimizantes y la identidad de quienes participaron en su perpetración. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que “[e]l derecho a conocer la verdad [...] constituye una obligación que el Estado debe satisfacer

³⁴ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Yasa v. Turkey*, sentencia de 8 de julio de 1999.

³⁵ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS -ONU-. Derecho a la verdad. Resolución 2005/66.

respecto a los familiares de las víctimas [...]. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana”.

A su vez, como lo manifestó tanto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como los dos órganos del SIDH, el Derecho a la verdad está estrechamente vinculado con el Derecho de acceso a la justicia, en particular “*el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, [...] el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación*”. Esto se debe a que la verdad es fundamental para reconocer la dignidad inherente al ser humano.

Es claro ver cómo los distintos estamentos internacionales de derechos humanos, tanto en su jurisprudencia como en su normatividad, relacionan de manera directa y aplicable el derecho a la verdad y la memoria, pues la reivindicación de este derecho a una víctima del conflicto armado, depura heridas, dignifica y permite el oportuno acceso a la justicia mediante la puesta en marcha de las investigaciones pertinentes para allegar una verdad real y reparadora.

2.2 MEMORIA HISTÓRICA COMO DERECHO AUTÓNOMO

Para comenzar, surge una discusión sobre si la memoria histórica es un derecho autónomo o se trata de un derecho integrado en otros derechos como lo manifiesta Tatiana Rincón cuando menciona que por un lado no se puede desligar el Derecho a la memoria histórica de las medidas de reparación y medidas de no repetición de violaciones de los derechos humanos³⁶.

³⁶ RINCÓN, Tatiana. El derecho humano a la memoria: de la ética a los derechos humanos y de los derechos humanos a la ética. Ponencia 11 de noviembre de 2017. Pág. 17.

La Corte IDH ha estudiado el tema y da fundamentos teóricos y jurídicos que resuelven los interrogantes al respecto. Esta Corte aclara el concepto, fundamento y alcance del derecho que permitirá evaluar su reciente desarrollo en el ordenamiento jurídico colombiano. En su jurisprudencia, ha ordenado a los Estados adoptar medidas para la preservación de la memoria de las víctimas como parte de la reparación y también ha ordenado medidas para la preservación de la memoria histórica. Rincón establece que es importante esta diferenciación pues las segundas medidas, las de preservación de la memoria histórica, buscan también contribuir a la no repetición de los hechos.³⁷ En efecto, la Corte distingue entre la finalidad de contribuir a la reparación de la víctima y la que busca la no repetición. Se trata de dos tipos de fines que el derecho a la memoria puede perseguir, pero el uno no se diluye en el otro, aunque una misma medida pueda, en ocasiones, alcanzar ambos fines.

En palabras de Rincón, “...el derecho a la memoria no colapsa en la pretensión de no repetición ni, por lo tanto, en las llamadas garantías de no repetición”. La Corte IDH estableció esta diferencia con mucha claridad en el caso Anzualdo Castro vs. Perú en el que consideró que la construcción del Museo de la Memoria, si bien era significativa en la construcción de la memoria histórica y como medida de no repetición, no lo era como medida individual de satisfacción y se ordenaron medidas de memoria individual.³⁸ Lo que deja en claro, que las medidas que adopta la Corte sobre memoria histórica, las hace independientes de las medidas de reparación y del derecho a la verdad, que de por sí, hace cumplir como una de las garantías de no repetición. La Corte así orienta que en cumplimiento de las medidas para atender el Derecho a la verdad, genera una obligación al Estado de la conservación de la memoria histórica. En otras palabras el Derecho a la verdad, puede ser protegido de forma individual a la víctima, pero debe dar origen a un derecho colectivo, se

³⁷ UPRIMY SALAZAR, Catalina. La memoria en la Ley de Víctimas en Colombia: derecho y deber. Pág. 135.

³⁸ RINCÓN, Tatiana. El derecho humano a la memoria: de la ética a los derechos humanos y de los derechos humanos a la ética, Ponencia 11 de noviembre de 2007.

debe aclarar que no por que se hable de derecho colectivo, se está refiriendo a memoria colectiva, como se explica en el primer capítulo, sino que la garantía de este derecho colectivo que surge en común a las víctimas, es la reconstrucción del tejido social por medio de la memoria histórica.

2.3 COMISIONES EXTRAJUDICIALES DE MEMORIA HISTÓRICA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Las comisiones extrajudiciales de la verdad surgen en contextos de transiciones democráticas o de conflictos armados internos, a raíz de la necesidad de velar por el esclarecimiento de la verdad, y la construcción de la memoria histórica. Por esta razón y debido al contexto histórico que representa el acuerdo para la Finalización del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, es importante ver cómo ha sido el desarrollo de dichas comisiones y lo obtenido en las mismas, pues es pertinente tomar estos como referentes directos para el proceso de memoria en Colombia.

En Brasil, la Comisión Nacional de la Verdad fue creada por la Ley 12528 de 2011 con el fin de examinar y esclarecer las graves violaciones a los Derechos Humanos, tuvo una duración de 2 años y 7 meses. Esta Comisión se dedicó a la búsqueda e investigación de documentos, así como el registro de más de un millón de testimonios, la visita a centros de represión y la realización de decenas de sesiones de audiencias públicas por todo el territorio³⁹, como un claro ejemplo de que se puede descentralizar el trabajo con las víctimas para la conservación de la memoria histórica.

El Cardenal Paulo Evaristo Arns, Arzobispo de Sao Paulo y el Reverendo Jaime Wright, Pastor Presbiteriano, crearon el proyecto denominado "*Testimonios Pro*

³⁹ INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR. Informe de la Comisión Nacional de la verdad en Brasil. www.lppdh.mercosur.int.

Paz", conocido en Brasil como "*Brasil: Nunca Más*", con el fin de recopilar información acerca de distintas violaciones a los Derechos Humanos que fueron cometidas durante las dictaduras militares comprendidas entre 1964 y 1979. La Investigación comenzó en agosto de 1979 y concluyó en marzo de 1985.⁴⁰ Para esa época se logró recaudar información de más de 700 expedientes del Tribunal Supremo. Este proyecto fue publicado en forma de libro y describe las atrocidades, torturas, tratos denigrantes y masacres de las dictaduras militares, pero además entrega una valiosa información sobre los orígenes de los regímenes Militares.

En el informe "Brasil: Nunca Más" quedó expuesta la verdadera característica del Estado brasileño, en base a sentencias dictaminando torturas, castigos corporales, escarmientos en plazas públicas, secuestros, desapariciones, normas de tratamiento carcelario inhumanas, todo eso estaba registrado en los expedientes judiciales. Así, los mismos documentos oficiales proveían un testimonio irrefutable⁴¹. El trabajo realizado por esta Comisión permitió concluir que las graves violaciones ocurridas en el periodo investigado, fueron el resultado de una acción sistemática y generalizada acolitada por el estado Brasileño⁴².

Por otro lado, en Uruguay se crea la Comisión para la Paz, al respecto, Pablo de Greif relator especial de la ONU, manifiesta que en el campo de la verdad, en ausencia de mecanismos oficiales dedicados al esclarecimiento de la verdad y de la ayuda del estado, la Comisión sirvió para que la realidad de los desaparecidos en Uruguay quedara plenamente establecida.

El Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), una Organización no gubernamental, publicó, en marzo de 1989 el libro "*Uruguay: Nunca Más*". Informes sobre las represiones a

⁴⁰ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Seguimiento a políticas públicas. Pág. 100

⁴¹ LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN AMÉRICA LATINA. <http://www.derechos.org>.

⁴² INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR. Informe de las Comisiones Nacionales de la verdad.. www.lppdh.mercosur.int.

los derechos humanos (1972-1985). El informe consta de una introducción y tres partes: 1) El proceso histórico; 2) La práctica del terrorismo de Estado; 3) Los derechos políticos, sociales y culturales; el exilio; y las secuelas del terrorismo de Estado. Como anexo hay un listado de uruguayos muertos en prisión, en enfrentamientos (civiles y militares/policiales), y otro de detenidos desaparecidos en el Uruguay y el extranjero. Para su realización se utilizaron 313 entrevistas a ex presos políticos, así como denuncias de familiares de víctimas del terrorismo de Estado. La organización trabajó con un mandato muy limitado y con muy poco apoyo político.⁴³ Este Acuerdo de Chapultepec instó a la Comisión, a poner atención especial en el tema de *la Impunidad* de los hechos de violencia cometidos por oficiales de la Fuerza Armada, que nunca fueron investigados ni castigados.

En **Guatemala** entre noviembre de 1995 y abril de 1998, la Conferencia Episcopal de Guatemala emprendió el Proyecto Interdiocesano "*Recuperación de la Memoria Histórica*", a través del cual se pretendió documentar decenios de abusos y masacres. Se analizaron más de 6.500 testimonios sobre violaciones de los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno sucedido entre 1960 y 1996, sufridas en su mayoría por el pueblo Maya, en preparación para la comisión oficial de la verdad. Este proyecto produjo el informe "*Guatemala: nunca más*", más conocido como el informe REMH1, el cual documentó más de 55.000 víctimas del conflicto, las cuales pertenecían en su mayoría (80%) al período de la dictadura militar presidida por el general Montt (1980 y 1983)⁴⁴.

La Comisión de la verdad para el Salvador, mostró atribuciones formales más amplias, reflejaba el equilibrio de fuerzas entre las partes del conflicto, esta Comisión respondió a la necesidad de enfrentar los crímenes cometidos en más de 12 años de conflicto armado interno,⁴⁵ en primer lugar los acuerdos tenían como

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ CEBALLOS MEDINA, Marcela. Comisiones de la Verdad. Pág. 80.

objetivo implementar varias medidas para romper la desconfianza entre las partes y establecer una comprensión común sobre los hechos. Se implementa la Comisión de la verdad en el acuerdo de México en 1991, producto de una negociación entre el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y el Gobierno.

Es de notar que como resultado de la Comisión de Paz, se hacen recomendaciones renuentes en otras comisiones similares, como la de reformar la legislación penal, el poder judicial, la depuración de las fuerzas militares y de policía y dentro de la administración pública sancionar a los funcionarios comprometidos con las violaciones a derechos humanos. La comisión además recomendó que el gobierno salvadoreño otorgase una reparación material y moral para las víctimas de la violencia y sus familiares directos.

Para finalizar, en Sudáfrica en 1997 y según las Naciones Unidas, el sistema del apartheid se declaró como un crimen contra la humanidad. Como consecuencia de este sistema y de acuerdo a Penélope Andrew, hubo millones de víctimas. Por ello, se determinó a quién considerar como víctima ante la Comisión ya que resultaría imposible considerar la situación de millones de personas. Por consiguiente, esta Comisión sólo consideró la situación de 22.000 personas, distinguiendo entre aquellas víctimas que sufrieron los excesos del sistema militar. De esta manera, se distinguió entre víctimas ordinarias y extraordinarias⁴⁶.

Asimismo, Andrew afirma que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica es diferente de otras Comisiones de la Verdad porque tiene una estructura y características propias. En este sentido, señaló que la amnistía que puede conceder esta Comisión a aquellos que cometieron abusos durante la época del apartheid estaba condicionada a un acuerdo para obtener la verdad, relacionado ello con el objetivo político perseguido por la Comisión. Explicó también que además

⁴⁶ DERECHO AL DÍA. La Comisión de la verdad y la reconciliación en Sudáfrica. <http://www.derecho.uba.ar>.

de audiencias institucionales, la Comisión contó con tres comités: de Derechos Humanos, que identifica las víctimas y los autores de abusos, de Reparación, que aconseja al gobierno sudafricano sobre las reparaciones y de Amnistía, que determina quién recibe la amnistía.⁴⁷

A su vez, afirma Andrew que si bien Sudáfrica inicialmente estaba muy comprometida con la reparación hacia las familias de las víctimas que sufrieron abusos, el Gobierno se enfrentó con factores económicos que generaron que aquellas víctimas de la Comisión quedarán en un segundo plano, además, resaltó que el obstáculo más grande para la reconciliación en Sudáfrica son la extrema violencia de la sociedad y las grandes desigualdades económicas.⁴⁸

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ *Ibidem.*

3. DESARROLLO NORMATIVO DEL DERECHO A LA MEMORIA HISTÓRICA EN COLOMBIA

3.1 RESEÑA DE LA MEMORIA HISTÓRICA COMO DERECHO EN COLOMBIA.

A través del Artículo 93 de la Constitución Política Colombiana, se incorporan al ordenamiento jurídico interno Colombiano, tratados y convenios de DIH y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por el Congreso colombiano, que reconocen y protegen los derechos humanos, y que por su carácter prevalente en el ordenamiento jurídico interno se convierten en parámetros de interpretación de los derechos constitucionales. En este sentido se ha señalado que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia⁴⁹.

Además de las Convenciones y Tratados, otros instrumentos internacionales resultan de fundamental importancia para llenar de contenido el Derecho a la reparación. Dichos documentos internacionales han sido reconocidos por la Corte Constitucional como criterios de referencia en materia de reparación a víctimas e

⁴⁹ La sentencia C-715 de 2012 cita los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos –art.8-, la Declaración Americana de Derechos del Hombre –art. 23-, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder –arts.8 y 11-, el numeral 1° del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –art. 17-, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” –arts. 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Resolución 60/147 de Naciones Unidas.

incluso como parte del bloque de constitucionalidad⁵⁰, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones⁵¹ en los que se establece que la reparación a las víctimas de la violencia debe ser en principio íntegra y plena, además de justa, suficiente, adecuada, efectiva, oportuna y proporcional a las graves y masivas violaciones de derechos fundamentales.

En el ámbito nacional, también se desarrollan principios que se constituyen en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia⁵², en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas⁵³ en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos⁵⁴, en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia⁵⁵, en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

⁵⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS -OEA-. Informe definitivo del Relator Especial aprobado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Pinheiro Paulo Sergio. 2005.

⁵¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS -ONU-. Resolución 60/147 de diciembre de 2005.

⁵² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política. Art. 93.

⁵³ *Ibidem*. Art. 250 numerales 6 y 7.

⁵⁴ *Ibidem*. Art. 2°.

⁵⁵ *Ibidem*. Art. 1°.

Así mismo en el Artículo 90 de la Constitución Nacional, se consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, también en el derecho de acceso a la administración de justicia⁵⁶, en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes⁵⁷; “*sí como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁵⁸, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.*”⁵⁹

Ahora bien con la expedición de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal Colombiano en el cual se introduce una “*acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible*”, que podía interponerse ante la jurisdicción civil o en el proceso penal mismo a elección de los afectados,⁶⁰ se da la posibilidad a las víctimas de reclamar una indemnización para así resarcir los daños ocasionados por una conducta punible.

Por otro lado, la Corte Constitucional en reiteradas actuaciones reconoce el derecho fundamental de las víctimas a la reparación, en Sentencia C-228 de 2002 se pronuncia de la siguiente manera: “*La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:*

⁵⁶ Ibídem. Art. 29 y 229.

⁵⁷ Ibídem. Art. 12.

⁵⁸ En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Señaló, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: “Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia unificada 254 de 2013.

⁶⁰ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Seguimiento a políticas públicas en materia de reinserción.

1. **El derecho a la verdad**, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.
2. **El derecho a que se haga justicia**; en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. **El derecho a la reparación** del daño que se le ha causado a través de un compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito".

En el mismo año de 2002 mediante el Acto Administrativo No 03, se reformó la Constitución Política con el fin de incorporar las normas necesarias para la implementación del sistema penal acusatorio, y se le asignó a la Fiscalía General de la Nación la función de protección especial de la comunidad y de las víctimas dentro del proceso penal.

Posteriormente en el año 2004 se implementó el Sistema Penal Acusatorio con la Ley 906 o Nuevo Código de Procedimiento Penal, en el que las víctimas tienen un papel preponderante y se les hace un reconocimiento expreso de sus derechos y se establecen los mecanismos de acceso a la información para así realizar una defensa técnica acorde con la situación fáctica presentada.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal también se le otorga a la víctima el derecho a intervenir en el proceso penal en cualquier etapa del mismo. La Corte Constitucional, en Sentencia C-454 de 2006, el Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, recordó que teniendo en cuenta la conexión e interdependencia que existe entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, es necesario garantizar su acceso a la información desde el inicio del proceso, manifestando que "*Es evidente en consecuencia, que exista un claro interés de las víctimas y perjudicados con la*

*conducta investigada de acceder a la indagación desde sus inicios, a efectos de contribuir positivamente al recaudo del material que dará soporte a la imputación y la acusación, eventos perfectamente compatibles con sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación*⁶¹".

Posteriormente, en 2007, la Corte Constitucional advirtió que “*en aplicación de normas constitucionales internas y de normas de derecho internacional de los Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad, en el proceso penal, de un lado, la víctima adquiere un verdadero derecho fundamental a conocer la verdad de lo sucedido y la comunidad un derecho colectivo a conocer su historia y la realidad de los sucesos que marcan su futuro y, de otro, el Estado tiene el correlativo deber de identificar a los autores, partícipes, las causas y los medios a través de las cuales se cometieron las conductas reprochadas.*”⁶² Se debe tener muy claro que el reconocimiento del derecho a la verdad en Colombia es base fundamental para la conservación de la memoria histórica y lo que hace llegar a una normatividad específica más adelante.

Por otro lado en el año 2005 se expide la Ley 975 en el marco de la Ley de Justicia y Paz “*por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*”, y tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En este mismo orden de ideas, se dispuso en esta Ley que se tomarán medidas para garantizar la reparación simbólica a favor de las víctimas o de la comunidad en general para asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Se implementaría un programa institucional de reparación colectiva que comprenda

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-454 de 2006.

⁶² *Ibidem*.

acciones orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, a recuperar y promover los derechos de las víctimas y a reconocerlas y dignificarlas. De igual manera se realizaría la reparación de colectivos dirigida a redes organizaciones, comunidades o grupos que comparten una identidad colectiva y que han sido víctimas de graves violaciones de los derechos humanos.

Las medidas de satisfacción serían aquellas acciones que proporcionen bienestar y contribuyan a mitigar el dolor de la víctima para lo cual se dará prioridad en la atención en servicios sociales del Estado, distintos a las medidas de reparación contempladas en el proyecto de Ley de víctimas.

A través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se desarrollarían acciones que generasen el restablecimiento de la dignidad de la víctima y que difundiesen la verdad sobre lo sucedido. Algunas de las medidas de satisfacción serían: el reconocimiento público del carácter de víctima ante la comunidad y el ofensor, la realización de actos conmemorativos, el otorgamiento de condecoraciones, la difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, la colaboración para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior y la difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios. Cualquiera de estas u otras medidas de satisfacción deberán desarrollarse en conjunto con la participación de las víctimas.

En el marco de dicha Ley se estipuló que debe haber un proceso de reconciliación nacional en donde se debería promover el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, tanto así que en su artículo séptimo ordena dar prioridad a los procesos penales en donde se involucren víctimas del conflicto armado, y ratifica que las víctimas tienen el derecho inalienable pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos al margen de la ley y sobre los paraderos de sus familiares.

Posteriormente la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006 define el alcance del derecho a la verdad y regula los mecanismos para protegerlo, definiéndolo de la siguiente manera: *“El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad.”*

En la Sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional reiteró las obligaciones del Estado con respecto a las víctimas del desplazamiento en los siguientes términos: *“La Corte ya ha tenido oportunidad de señalar que los derechos fundamentales a la verdad y a la justicia de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado. En términos muy generales, estas obligaciones aparejan el deber del Estado de adelantar investigaciones serias, oportunas, independientes y exhaustivas sobre los hechos criminales que se han puesto de manifiesto y la de informar a la persona afectada, sobre el resultado de las investigaciones (...) Igualmente, corresponde al Estado la obligación de satisfacer el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas mediante el diseño y la garantía de recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, impulsar las investigaciones y hacer valer sus intereses en el juicio. Tales obligaciones incluyen el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados”.*

En el mismo fallo la Corte señaló que desde una perspectiva constitucional, se trata de derechos que se encuentran garantizados en los tratados de derechos humanos y DIH que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, lo que les asigna el carácter de derechos fundamentales. Además, la Corte señala que *“se trata de derechos colectivos cuyo titular es la sociedad, como el derecho a la memoria o el derecho a una vida sin violencia. En efecto, como se reconoce de manera unánime, la*

reducción de la impunidad – a la que apuntan los derechos acá estudiados – es probablemente la más importante garantía para la construcción de una sociedad democrática libre, al menos, de las más atroces formas de violencia”.

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte reiteró que toda persona desplazada “[c]omo víctima de un delito, tiene todos los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”.

En el 2011 con la creación de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, llamada Ley de víctimas y restitución de tierras, esgrime directamente el término memoria histórica mediante su artículo 143, pues este consagró el deber, en cabeza del Estado, de garantizar y entregar las condiciones para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia autonomía y recursos pueden avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del Derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y su sociedad en su conjunto.

Ahora bien, en este artículo 143 en su párrafo deja clara la intención de conservar una memoria histórica desde las víctimas del conflicto armado, y dispone así: “*En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política*”⁶³.

⁶³ SMILEY, M. Democratic justice in transition. Michigan Law Review. 2001. Pág. 1332- 1347.

Teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente reseñado, el derecho a la memoria histórica suele referirse, entonces, a contextos de transición de guerras internas o internacionales o de regímenes autoritarios, lo que implica una noción ética y política: la democracia y la convivencia pacífica⁶⁴. Se habla entonces de una memoria democrática⁶⁵ que hace referencia a la memoria colectiva y su proceso político. Es innegable que la memoria, como parte de un contexto ideológico, no reproduzca diversas relaciones de poder. Estas pueden presentarse entre organizaciones sociales y el Estado, o entre las mismas organizaciones de diferentes órdenes y tendencias: género, desplazados, niños, locales, nacionales, regionales, barriales, etc. Incluso, dichas relaciones de poder pueden reproducirse dentro de las diferentes instituciones del Estado. Esta situación no reduce a la memoria como algo menos importante sino que resalta su papel en las sociedades democráticas como una oportunidad de diálogo social y, sobre todo, de un espacio de construcción de futuro. La memoria se convierte por lo tanto en un correlato de las relaciones existentes entre el poder y la verdad, ya que narrar es en sí mismo un acto político.

En consecuencia, considerar que la memoria histórica debe entenderse como una importante herramienta de cambio político y que la misma debe orientarse a un cambio de valores en el marco de los conceptos de democracia y respeto a los derechos humanos, si bien no aporta un elemento novedoso, sí permite delimitar las posibilidades para la construcción de una política pública sobre la materia⁶⁶.

De igual manera, esta consideración, si bien prescriptiva, tampoco se engaña sobre las dificultades del proceso, pues finalmente la narración de la memoria es una

⁶⁴ TORRES ÁVILA, Jheison. La memoria histórica y las víctimas". JURÍDICAS. Manizales: Universidad de Caldas. 2013. Pág. 144-166.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ ADORNO, T. Teoría estética. Madrid: Taurus. 1971.

narración de la sociedad y sus conflictos, de manera que la construcción de la memoria crea la oportunidad de resolver o gestionar en parte estos conflictos. Frente a la imposibilidad de definición completa sobre la importancia de la memoria, hace que sea indispensable la construcción de escenarios flexibles que la generen, discutir los procedimientos principales se vuelve fundamental. Es por esto que se debe dirigir hacia un proceso del derecho a la memoria, que puede servir para garantizar su eficacia como herramienta transicional y además permite conseguir la garantía y defensa de principios como la igualdad y la libertad de expresión. Así, una política pública sobre la memoria es más un marco referencial en el cual se fijan los roles de los actores estatales y no estatales, caracterizada por impulsar la creación de lazos de confianza entre las diversas expresiones oficiales y no oficiales de la memoria en Colombia, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

En conclusión, la mención que realizan las normas jurídicas nacionales e internacionales en relación con la protección de la memoria, son un importante instrumento para generar un espacio de diálogo social en torno a la reflexión de la violencia, sus actores y consecuencias. Pero este diálogo muestra justamente la diversidad de ámbitos en los que el concepto de memoria puede caer. Desde las posiciones extremas del negacionismo de la violencia, hasta la minuciosa elaboración individual de la misma. Si de algo se trata el debate sobre el derecho de las víctimas a la memoria histórica es justamente la construcción de vehículos de articulación individual y social que permitan la superación de la violencia y la creación de esquemas políticos y sociales capaces de generar un proyecto de futuro tanto para quienes sufrieron las consecuencias directas del conflicto, como para los victimarios y la sociedad que vio como sucedían aquellas cosas reprochables. La memoria es olvido y recuerdo, para proveer a las generaciones futuras de los elementos para hacer la paz y el bienestar, pero también para recordar a quienes dieron su vida o su integridad en un mejor porvenir.

3.2. CONTENIDO DEL DERECHO A LA MEMORIA HISTORICA.

El derecho a la reparación moral de las víctimas y sus familias, supone un conjunto de proposiciones subjetivas. Para empezar, se debe tener en cuenta la idea de víctima y esta se caracteriza por la existencia de un daño, o un sufrimiento causado por acontecimientos. Cuando la acción generadora del daño resulta de acciones humanas y es moralmente reprochable, la víctima adquiere el derecho a una reparación moral, a que le sea reconocida una perspectiva de que hubo una injusticia contra ella. Es un derecho al reconocimiento de que ha soportado un mal innecesario de manera moralmente inadmisibles y de un derecho que manifieste la gratitud y solidaridad tendientes a disminuir o paliar el sufrimiento injustificadamente producido⁶⁷.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la recuperación de la memoria personal y familiar su regulación en la ley va pareja a la reparación moral, el contenido de este derecho supone la posibilidad de acceder a los acontecimientos, hechos y narraciones colectivas, reconstruye identidad. La recuperación de la memoria compete tanto a la víctimas directa de la violencia o persecución como a la de aquellas otras personas cuya biografía resultó determinada por aquellas⁶⁸.

Por otro lado se debe declarar la ilegitimidad de la represión, esto con aras de no repetición, y esto atiende a las dimensiones político institucionales de la represión política ideológica o de creencias religiosas durante la guerra civil y la dictadura.

Esta declaración no solo busca la reparación moral de las víctimas, ni la reconstrucción memoria, sino que supone la descalificación político jurídico de todo el engranaje represivo de los alzados en armas y de la dictadura. Cada una de las

⁶⁷ ESCOBAR ROCA, Guillermo. Introducción a la teoría jurídica de los Derechos Humanos, Madrid, España, 2005 Pág. 83.

⁶⁸ *Ibidem*. pág. 84

normas afectadas por el sometimiento no debe ser acreedora de valides ni de obediencia.

Esto implica la declaración de ilegitimidad de la estructura institucional de represión y que todo el ordenamiento jurídico carece de razones, argumentos políticos y morales que acrediten el deber de obediencia por parte de los ciudadanos⁶⁹. Ahora bien el Contenido de los derechos puede ser: Contenido objetivo y contenido subjetivo, el primero está integrado por las facultades exigibles por su titular ante los tribunales y el segundo por el resto del contenido del derecho.

Todo derecho fundamental está compuesto de un conjunto de inmunidades y facultades concretas que integran su contenido.

El contenido de los derechos racionales se concreta en posiciones o situaciones que configuran un ámbito de inmunidad a favor del individuo, que impone la abstención y la protección de los poderes públicos.

El contenido de los derechos de libertad se concreta en actuaciones del titular del derecho, que imponen la abstención y la protección de los poderes públicos.

Por otro lado el contenido de los derechos de prestación se concreta en necesidades básicas de los ciudadanos, por ejemplo el derecho a la protección de la salud.

El contenido de los derechos no es algo dado sino por determinar, la determinación de los derechos es aquella actividad que tiene por finalidad decidir, con razones o argumentos que inmunidades y facultades quedan dentro y fuera de cada contenido.

⁶⁹ *Ibidem*.

3.3 EL DEBER DE LA MEMORIA

El Derecho Internacional ha regulado el deber de los Estados de reparar a las víctimas del conflicto armado y ha sido objeto de estudio y análisis por expertos en la materia. El Director de archivos del Comité Internacional de la Cruz Roja, Georges Willemin, ha asegurado que el concepto de deber de la memoria se ha transformado y no solo se entiende por la tragedia judía sino que se debe aplicar a las memorias colectivas de las víctimas de todo tipo⁷⁰.

En este mismo sentido, el Jurista Internacional Louis Joinet⁷¹ autor del informe final sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de Derechos Humanos, para la Comisión de Derechos Humanos de la ONU dice sobre el derecho a saber, que no se trata simplemente del derecho individual que toda víctima o sus parientes tiene a saber sobre la verdad, sino que el derecho a saber es también un derecho colectivo, que tiene su origen en la historia para evitar que se repitan estos hechos, y el estado tiene “el deber de la memoria” con el fin de prevenir las deformaciones de la historia, ya que para un pueblo su historia pertenece a su patrimonio y debe ser conservado.

Por otro lado, es muy importante tener en cuenta que el Derecho a la verdad es un derecho colectivo, como lo afirma la Corte Constitucional, pues establece que este carácter colectivo tiene dimensiones distintas alcanzando el nivel de la sociedad cuando los cimientos de una sociedad y los mínimos constitucionales y derechos humanos se amenazan, está en entredicho el cumplimiento de las funciones del estado.⁷²

⁷⁰ UNIDAD DE MEMORIA Y DERECHOS HUMANOS. Protección de la Memoria, legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Pág. 13.

⁷¹ *Ibidem*. Pág. 15.

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Unificada. 1184 de 2011.

El Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad ha definido el deber de recordar o deber de memoria en los siguientes términos:

*"El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones, con el fin de preservar del olvido la memoria colectiva y evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas"*⁷³

En la Ley 1448 de 2011, o Ley de víctimas se prevé en su artículo 143 del deber de memoria del estado. *El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.*

Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

⁷³PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Seguimiento a políticas públicas en materia de desmovilización. Pág 37.

3.4 OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LA MEMORIA HISTÓRICA

El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la reconstrucción histórica de los hechos que dieron lugar a las violaciones entre otros mecanismos a través del funcionamiento independiente y eficaz de su poder judicial nacional, o a través de tribunales penales internacionales.

Por tal motivo, deberá desarrollar todos los procesos judiciales con las debidas garantías, especialmente los procesos penales, ya que éstos pueden facilitar la tarea de esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a las violaciones, así como la determinación de la responsabilidad de los agentes que participaron en su realización y la aplicación de las respectivas sanciones.

Como ha recordado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *"El derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información. La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano"*⁷⁴.

De igual forma, el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, prevé: *"Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:*

1. *Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la*

⁷⁴ Seguimiento a políticas públicas en materia de desmovilización, Procuraduría general de la Nación, pág. 29

documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya re victimización.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

Parágrafo. En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente”.

En la Ley 1448 de 2011, se dictan medidas en favor de los derechos de las víctimas del delito de desaparición forzada y para la localización e identificación, regula la creación de lugares de la memoria (santuarios) y adopta varias medidas de conmemoración, pero no establece el alcance del derecho⁷⁵. En esta ley se nombra a la memoria como un derecho tan importante como el de la verdad y el de la vida. Además, dicha Ley crea el Centro de Memoria Histórica cuyo objeto es reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales, entre otros, relativos a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones de los derechos humanos⁷⁶. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias “para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia”⁷⁷. A pesar de que Colombia ha sufrido la guerra durante más de 60 años, es reciente el debate acerca de la memoria de las víctimas como derecho y como deber; pero, sin lugar a duda, el surgimiento de éste es una magnífica estrategia para lograr la conciliación y terminación del conflicto armado.

Por otro lado, el Estado es el encargado de velar por la administración de los archivos públicos según el artículo 8 de la Constitución Nacional, además de garantizar el acceso a los mismos.

⁷⁵ UMPIMNY SALAZAR, Catalina. La Memoria en la Ley de Víctimas en Colombia: Derecho y deber. Universidad del Rosario, Bogotá D.C. 2011. Pág. 137

⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 139.

⁷⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1148 de 2011. Art 147.

Ahora bien el deber del Estado en esta materia no solo se limita a lo regulado por la Ley 1448 de 2011, sino además a las disposiciones judiciales que le sean ordenadas por los jueces competentes. En capítulos siguientes de esta investigación, se toma una muestra de sentencias judiciales en donde se atribuye al estado el deber de memoria histórica con obligaciones puntuales.

4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA MEMORIA HISTORICA.

Para la presente investigación se hace necesario realizar una línea jurisprudencial de las distintas jurisprudencias emblemáticas tanto de la Corte IDH, como sentencias en el marco de la Ley 975 de 2005, llamada Ley de justicia y Paz, tomando como referente dichos pronunciamientos debido a su importante componente en la toma de medidas de memoria histórica y obligaciones del Estado colombiano a cumplir con labores de conservación de la misma.

Las sentencias que se analizarán de la Corte IDH en donde condenan al Estado colombiano por casos específicos y ordenan medidas más claras de acuerdo al Derecho Internacional sobre Memoria Histórica, pretenden analizar lo dispuesto en dichos fallos como la de los 19 comerciantes, masacre de la Rochela, masacre de Mapiripan, y la Sentencia sobre los desaparecidos del Palacio de Justicia, con el fin de tomar un referente judicial internacional que permita conocer los parámetros de instancias internacionales en materia de reparación y memoria.

Ahora bien, se debe resaltar lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, Ley de justicia y Paz, pues pretendió generar un espacio de transición hacia la paz en Colombia e involucrar a todos los grupos armados organizados al margen de la ley que quieran someterse a ella; así como también tiene en cuenta a las víctimas, sus necesidades y derechos, entre ellos el de memoria.

Es así como las víctimas son uno de los elementos más importantes para la construcción de memoria histórica, que *“es producto de un proceso colectivo, de la creación de un lenguaje y significación común a los miembros de una sociedad de forma tal que, cuando vuelvan al pasado, lo hagan de forma combinada, dotándose a sí mismos de un sentido compartido de ciertos eventos que, poco a poco, se van constituyendo como*

*parte fundamental de su identidad*⁷⁸. Para que masacres como la de Bojayá, Mapiripán, El Salado, o Jamundí entre otras, no se vuelvan a repetir, el Estado debe preservar la memoria de éstos crímenes, así es como los monumentos, los museos y los actos conmemorativos son iniciativas educativas indispensables para el establecimiento de un registro irrefutable y para evitar la repetición de los abusos⁷⁹.

4.1 MASACRE DE LOS 19 COMERCIANTES, PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ). [VER FICHA PAG. SIGUIENTE]

⁷⁸ AGUIRRE, Ángela. ¿Por qué es importante la memoria histórica en Colombia? En: Revista Nova et Vetera. Vol. 1. N°. 03 de abril de 2015. Bogotá D.C. Universidad del Rosario.

⁷⁹ VERDAD Y MEMORIA. Centro Internacional para la Justicia Transicional. <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/verdad-y-memoria>.

Ficha 1. Masacre 19 Comerciantes

Sentencia de 05 de julio de 2004 –Corte IDH–	
Referencia	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos Presidente: Sergio García Ramírez</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos Presidente: Sergio García Ramírez Caso: 19 comerciantes Vs. Colombia</p> <p>Demanda iniciada por los representantes de las víctimas Álvaro Lobo Pacheco; Gerson Javier Antonio Flórez Contreras; Víctor Manuel Ayala Sánchez, entre otros, contra el Estado de Colombia.</p> <p>Tema: Se busca declarar responsable al Estado de Colombia por la violación de los derechos a la vida, la libertad, y la integridad personal de 19 comerciantes en el departamento de Santander, a manos de paramilitares en cooperación con miembros de la fuerza pública.</p>
Partes	Familiares de las víctimas contra el Estado de Colombia
Hechos	En octubre de 1987 las víctimas se encontraban en el municipio de Puerto Boyacá, cuando fueron detenidos y posteriormente ejecutados en la finca El Diamante, la cual se encontraba bajo el control de un grupo paramilitar comandado por Gonzalo Pérez, quien era apoyado por las autoridades militares de la región. Informes del DAS señalaban que tras ser asesinados y descuartizados, los cuerpos de los comerciantes fueron arrojados al río Magdalena.
Ratio Decidendi	<p>La Corte reconoció que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas, por lo mismo, el Estado colombiano violó la Convención Americana, en perjuicio de los 19 comerciantes y de sus familiares, en virtud de que tribunales militares incompetentes que llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, en contravención de los estándares contemplados en la Convención Americana. Tampoco fueron efectivas las autoridades en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes.</p> <p>Todo ello ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares, así como también sentimientos de inseguridad, frustración y angustia. La Sala consideró que Colombia debe investigar y juzgar a los responsables de la masacre, establecer la verdad de los hechos, hallar los restos mortales de las víctimas y reparar a los familiares de las mismas. Finalmente se estableció que el Estado de Colombia violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, y a la vida de las víctimas, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares.</p>
Decisión	Resolvió el Tribunal que el Estado debe en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado; debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares; como medidas de reparación simbólica se le ordenó al Estado de Colombia erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado

El 6 de octubre de 1987 un grupo de hombres al mando del jefe paramilitar, Henry de Jesús Pérez, fundador de las autodefensas del Magdalena Medio, interceptaron a una camioneta de 17 comerciantes que recorrían la ruta entre Cúcuta y Medellín, en un corregimiento del municipio de Cimitarra en Santander. Los paramilitares luego de retenerlos, los torturaron, masacraron y descuartizaron para al final arrojar sus cuerpos en el caño de 'El Ermitaño', un afluente del río Magdalena. Dos días más tarde, un par de familiares que quisieron averiguar por la suerte de las víctimas, corrieron la misma suerte con lo cual el número de asesinatos se elevó a 19.

Los paramilitares de Puerto Boyacá que cometieron la masacre, acusaron a los comerciantes de venderle armas a la guerrilla⁸⁰. Por estos hechos, en 1996 se ordenó la detención preventiva del General Farouk Yanine Díaz, el Teniente Coronel Hernando Navas Rubio, el Mayor retirado Óscar de Jesús Echandía Sánchez y el Sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas, miembros del Ejército Nacional que estuvieron involucrados en la masacre⁸¹. El presente caso llegó a instancias de la Corte IDH, la Corte reconoció que en el caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas, entonces, el Estado colombiano violó la Convención Americana, en perjuicio de los 19 comerciantes y de sus familiares, en virtud de que tribunales militares incompetentes que llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de los

⁸⁰ RUGELES, GUSTAVO. La Masacre de 19 comerciantes por los paramilitares de Puerto Boyacá. En: las 2 orillas. Septiembre 15 de 2013.

⁸¹ VANGUARDIA LIBERAL. Masacre de 19 comerciantes sigue impune luego de 24 años. Judicial. 07 de octubre de 2011.

19 comerciantes, en contravención de los estándares contemplados en la Convención Americana.

Tampoco fueron efectivas las autoridades en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes. Todo ello ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares, así como también sentimientos de inseguridad, frustración y angustia. La Sala consideró que Colombia debe investigar y juzgar a los responsables de la masacre, establecer la verdad de los hechos, hallar los restos mortales de las víctimas y reparar a los familiares de las mismas. Finalmente se estableció que el Estado de Colombia violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, y a la vida de las víctimas, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares.

Con respecto a la decisión que tomó la Corte, resolvió que el Estado debe en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, lo que les garantiza a las víctimas preservar la memoria histórica, además el Estado debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares; como medidas de reparación simbólica se le ordenó al Estado de Colombia erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado

Como medida de reparación simbólica, se debía adelantar la construcción de un monumento, a cargo del Estado, en memoria de las víctimas. La obra fue realizada por el artista Juan Areaza, y concluida en el 2010, sin embargo, la entrega se hizo hasta el 20 de septiembre de 2013⁸².

Misteriosamente la estatua fue sustraída del taller del artista, e irónicamente dio a parar en una bodega de la V Brigada de Bucaramanga, lo cual resulta siendo para los familiares de las víctimas, una re-victimización en el hecho de tener que instaurar una acción de tutela para que se ordenara devolver de las instalaciones de la institución que fue victimaria, el monumento símbolo de conmemoración de la memoria de sus seres queridos muertos a manos de paramilitares en cooperación con miembros de la fuerza pública. Ahora bien, es curioso que se decidiera ubicar finalmente la estatua en el “Parque de los Niños” de Bucaramanga, aquella escultura representa la absurda violencia que persiste en el lugar donde tuvieron que nacer⁸³.

⁸² CORTÉS GAITÁN, Diana Alejandra. “Cuando tocan la sangre de uno eso no se olvida”. En: diario El Espectador, edición impresa. Judicial, 23 de septiembre de 2013.

⁸³ Este contenido ha sido publicado originalmente en Vanguardia.com en la siguiente dirección: <http://www.vanguardia.com/judicial/226061-estado-pidio-en-bucaramanga-perdon-por-la-masacre-de-19-comerciantes>. Sábado 21 de Septiembre de 2013.

Imagen 1. Monumento Caso 19 comerciantes.



Fuente: Vanguardia Liberal.

4.2 MASACRE DE LA ROCHELA, SANTANDER, 1989. [VER FICHA PAG. SIGUIENTE]

Ficha 2. Masacre de La Rochela, Santander,

Sentencia del 11 de mayo de 2007 –Corte IDH–	
Referencia	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos Presidente: Sergio García Ramírez Caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia Demanda iniciada por el colectivo de abogados “José Alvear Restrepo” contra el Estado de Colombia. Tema: Ejecución extrajudicial de las personas Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez y lesión a la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas, el 18 de enero de 1989 por un grupo paramilitar con la cooperación de agentes estatales, en el corregimiento de La Rochela, bajo Simacota (Santander).</p>
Partes	Colectivo de abogados “José Alvear Restrepo”, en representación de las víctimas y sus familias, contra el Estado de Colombia.
Hechos	En enero de 1989 un grupo paramilitar secuestró en la comunidad de La Rochela a una comisión de 15 funcionarios judiciales que investigaba la responsabilidad de civiles y militares en varias masacres cometidas en la zona del Magdalena Medio. Los paramilitares dispararon al grupo, asesinaron a 12 personas e hirieron a otras tres.
Ratio Decidendi	<p>Teniendo en cuenta que el Estado colombiano reconoció parcialmente responsabilidad internacional por las violaciones de los Derechos Humanos de las víctimas[1], así como la falta de efectividad judicial en el presente caso. Además suscribió con las víctimas un “acuerdo parcial con algunas medidas de reparación”, el cual fue homologado por la Corte. La Corte hizo énfasis en que ya se había pronunciado sobre la responsabilidad internacional de Colombia por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares y por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas.</p> <p>Además, ha declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares, es decir, existían normas jurídicas que autorizaban expresamente que grupos de civiles fueran armados, entrenados y organizados por el Estado para recibir órdenes de oficiales de las Fuerzas Armadas con el objetivo de que participaran y colaboraran en acciones de seguridad propias del Estado; y de acuerdo al acervo probatorio aportado, se concluye la participación de agentes estatales en la conformación y apoyo del grupo paramilitar que cometió la masacre de La Rochela, y que además, se efectuó al amparo del referido marco normativo.</p>
Resultados	Por unanimidad, la Corte determinó que el Estado de Colombia, violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior en perjuicio de las personas mencionadas en la referencia de la presente sentencia.

Fueron necesarios diecisiete años para que la Corte IDH condenara al Estado colombiano por la acción y omisión en los hechos perpetrados por paramilitares con colaboración de la fuerza pública, en donde fueron asesinados doce de quince funcionarios judiciales en el Magdalena Medio santandereano⁸⁴. Iván Orozco, coordinador del grupo de Memoria Histórica sobre los anteriores hechos, asegura que hubo una ‘masacre del Estado contra el Estado’, debido que en un inicio se pensó que la muerte de los miembros de la comisión judicial que investigaba homicidios y desapariciones ocurridos en la zona, fue provocada por una alianza narco paramilitar, sin embargo, se concluyó luego que el escenario era más complejo, pues se vieron involucrados como autores de la masacre, miembros de organismos de seguridad del Estado activos en la región⁸⁵. De este modo, para velar por la protección de los derechos humanos en el contexto del desafortunado evento en La Rochela, la Corte IDH consideró que para preservar la memoria histórica y evitar que se presenten hechos similares, era necesario que se determinaran los hechos y todos los elementos de fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, lo cual constituye, ciertamente, una forma de reparación para los familiares de las víctimas.

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano reconoció parcialmente responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos de las víctimas, así como la falta de efectividad judicial en el presente caso, suscribe además con las víctimas un “acuerdo parcial con algunas medidas de reparación”, el cual fue homologado por la Corte.

La Corte hizo énfasis en que ya se había pronunciado sobre la responsabilidad internacional de Colombia por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares y por

⁸⁴“La Masacre de La Rochela, a muchas voces”. La Silla Vacía. 25 de septiembre de 2010. Disponible en la web [<http://lasillavacia.com/historia/18179>].

⁸⁵ *Ibidem*.

la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas. Además, ha declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares, es decir, existían normas jurídicas que autorizaban expresamente que grupos de civiles fueran armados, entrenados y organizados por el Estado para recibir órdenes de oficiales de las Fuerzas Armadas con el objetivo de que participaran y colaboraran en acciones de seguridad propias del Estado; y de acuerdo al acervo probatorio aportado, se concluye la participación de agentes estatales en la conformación y apoyo del grupo paramilitar que cometió la masacre de La Rochela, y que además, se efectuó al amparo del referido marco normativo.

Por unanimidad, la Corte determinó que el Estado de Colombia, violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior en perjuicio de las personas mencionadas en la referencia de la presente sentencia.

Decidió la Corte que, el Estado de Colombia, debe en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se

llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones; garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados; brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron; implementar, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva; indemnizar a las familias de las víctimas por concepto de daños materiales e inmateriales; así como rendir un informe sobre el cabal cumplimiento de la sentencia.

Imagen 2. Caso la Rochela.



Fuente: <http://www.semana.com>.

4.3 MASACRE DE MAPIRIPÁN, META, 1997.

Ficha 3. Masacre de Mapiripán, 1997

Sentencia de 2 de septiembre de 2010 –Corte IDH–	
Referencia	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos Presidente: Sergio García Ramírez Caso de la “Masacre de Mapiripán” Colectivo de abogados “José Alvear Restrepo” en representación de las familias de las víctimas contra el Estado de Colombia.</p> <p>Tema: El Municipio de Mapiripán, situado en el departamento del Meta, se convirtió en la década de los años 90, en una de las principales ciudades del tráfico de estupefacientes, consecuentemente varias organizaciones narcotraficantes, las FARC, y las AUC, disputaban el control de la zona. Estos últimos declararon a los habitantes del municipio de Mapiripán <u>objetivo militar</u>.</p>
Partes	Colectivo de abogados “José Alvear Restrepo”, en representación de las víctimas y sus familias, <u>contra el Estado de Colombia</u> .
Hechos	<p>El 15 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en San José del Guaviare, siendo recogidos por miembros del Ejército, transportados hasta el municipio de Mapiripán por vehículos de la misma institución y portando uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares.</p> <p>Los miembros de las AUC tomaron el control del municipio de Mapiripán, allí procedieron a intimidar a sus habitantes, impidieron la libre circulación, detuvieron, secuestraron, torturaron, asesinaron y desecharon los cuerpos de 49 personas, las cuales señalaban de ser presuntos colaboradores de las FARC.</p> <p>La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó a facilitar el ingreso de las AUC a la región sino que también omitieron asistir a la población civil durante la incursión.</p>
Ratio Decidendi	<p>En Mapiripán se violó de manera flagrante el deber de respeto por la dignidad humana, por parte de un grupo que disputa el monopolio del uso de la fuerza en manos del Estado. Es decir, se violaron los principios fundamentales del orden constitucional, cuya preservación estaba encargada a los miembros del Ejército. Su posición de garante les exigía intervenir para evitar la ocurrencia de los hechos degradadores de la humanidad y perseguir a los usurpadores del poder estatal. Debido a las gravísimas consecuencias derivadas de su omisión, no puede considerarse que exista relación alguna con su deber funcional. La Corte llegó a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisitas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los Derechos Humanos en dichas relaciones inter-individuales.</p>
Decisión	<p>La Corte resolvió mantener medidas especiales de protección a favor de los familiares de las víctimas, debido a que concurren las condiciones necesarias para disponer de medidas provisionales como la urgencia, extrema gravedad, así como para prevenir daños irreparables. Decide el Tribunal las medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial ocasionado a las víctimas; finalmente, es declarado el Estado de Colombia como internacionalmente responsable la muerte civiles a manos de las AUC, y es exhortado a cumplir su obligación de investigar y sancionar a los responsables del presente caso, la impunidad no puede existir en casos graves de violaciones a Derechos Humanos.</p>

La masacre ocurrida en Mapiripán es emblemática, no solo por la tortura y muerte de casi 50 civiles, sino también porque más de quince años después de la tragedia, aún no se ha esclarecido la verdad de los hechos⁸⁶. Carlos Castaño confesó que entre el 15 y 20 de julio de 1997 envió a un grupo de paramilitares al municipio de Mapiripán, en donde produjeron tortura y posterior muerte de 49 personas de la región; en vista de que hubo miembros activos del ejército involucrados en la masacre, se inició un proceso en la jurisdicción penal militar, la cual condenó al General (r) Jaime Uscátegui, y al Coronel (r) Hernán Orozco Castro, a 40 y 36 meses de prisión⁸⁷ respectivamente, lo cual significó, desde luego, un agravio para las víctimas. Fue mediante una acción de tutela, presentada por el apoderado de las víctimas, revisada en la Corte Constitucional que el caso de Mapiripán fue examinado por la justicia ordinaria.

Lastimosamente en el caso de Mapiripán se estableció que varias de las personas presentas como víctimas (a las que incluso se les entregó millonarias sumas por concepto de reparación), no lo eran, dificultando la reconstrucción de la memoria histórica y reparación de las familias de las víctimas⁸⁸.

En Mapiripán se violó de manera flagrante el deber de respeto por la dignidad humana, por parte de un grupo que disputa el monopolio del uso de la fuerza en manos del Estado. Es decir, se violaron los principios fundamentales del orden constitucional, cuya preservación estaba encargada a los miembros del Ejército. Su posición de garante les exigía intervenir para evitar la ocurrencia de los hechos degradadores de la humanidad y perseguir a los usurpadores del poder estatal.

⁸⁶ Mapiripán: dudas y certezas de una masacre. Revista Semana, Nación, edición impresa. 22 de marzo de 2012.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ *Ibidem*.

Debido a las gravísimas consecuencias derivadas de su omisión, no puede considerarse que exista relación alguna con su deber funcional. La Corte llegó a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre.

En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención.

Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisitas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales.

La Corte resolvió mantener medidas especiales de protección a favor de los familiares de las víctimas, debido a que concurren las condiciones necesarias para disponer de medidas provisionales como la urgencia, extrema gravedad, así como para prevenir daños irreparables.

Decide el Tribunal las medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial ocasionado a las víctimas; finalmente, es declarado el Estado de Colombia como internacionalmente responsable la muerte civiles a manos de las AUC, y es exhortado a cumplir su obligación de investigar y sancionar a los responsables del

presente caso, la impunidad no puede existir en casos graves de violaciones a derechos humanos.

Imagen 3. Monumento homenaje a las víctimas de la masacre de Mapiripán



Fuente: <http://www.periodismosinfronteras.org/>.

4.4 CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS VS. COLOMBIA 2014.

Ficha 4. Caso Rodríguez Vera y Otros VS Colombia.

Sentencia de 14 de noviembre de 2014, -Corte IDH-	
Referencia	Roberto F. Caldas, Presidente en ejercicio; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Partes	Víctimas: Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Demandado: Estado Colombiano
Hechos	<p>En la mañana del 6 de noviembre de 1985 el M-19 tomó el Palacio de Justicia en lo que denominó la "Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre". En dicha operación participaron 35 personas. Entre "las 10:30 y las 11:00 de la mañana ingresaron a [las] instalaciones [del Palacio de Justicia] un total de siete personas armadas, vestidas de civil, quienes pertenecían al M-19" y se ubicaron en diferentes oficinas del Palacio. Posteriormente, tres vehículos transportando a 28 guerrilleros ingresaron al sótano del Palacio "disparando de manera indiscriminada", "asesinaron a dos celadores privados", y se inició un tiroteo entre los guerrilleros y "algunos de los escoltas de los magistrados que se encontraban allí en ese momento". Paralelamente, el grupo que había ingresado de civil, al escuchar los primeros disparos "desenfundaron sus armas y anunciaron la toma. El M-19 tomó como rehén a las personas que se encontraban en ese momento en el Palacio de Justicia.</p> <p>Aproximadamente a las cinco de la tarde la fuerza pública derribó una puerta de acero ubicada en la terraza para tener acceso al cuarto piso del Palacio de Justicia. Seguidamente se produjo un combate entre el M-19 y el Ejército, el cual se prolongó hasta aproximadamente las dos de la mañana. En la mañana del 7 de noviembre "los tanques empezaron a bombardear nuevamente". A las nueve de la mañana el Presidente de la República anunció por radio que "el Ejército ya tenía totalmente controlado el Palacio y sólo quedaba un reducto guerrillero, por lo que se iniciaría la Operación Rastrillo". Por la forma en que las fuerzas armadas realizaron el operativo para recuperar el Palacio de Justicia, el Consejo de Estado en procesos iniciados por las presuntas víctimas de este caso así como otras personas, ha reiteradamente condenado al Estado considerando que se incurrió en una "falla en el servicio".</p>
Ratio Decidendi	<p>El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente o sometida a tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos a la vida y a la integridad personal (obligación positiva).</p> <p>La Corte nota que, en relación con la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19, el Consejo de Estado ha fallado en reiteradas oportunidades⁸⁰⁴, que el Estado incurrió en una falla de servicio respecto a su deber de prevenir la incursión guerrillera, considerando que "<i>se abandonó a su suerte la institución judicial representada por sus cuerpos de mayor jerarquía, desconociendo, por lo tanto, no solo la obligación de proteger la vida y la integridad física de Magistrados, funcionarios y empleados judiciales, sino también la de velar por la institucionalidad del Estado en una de sus ramificaciones tradicionales: la jurisdiccional</i>".</p> <p>la Corte considera que (i) existía una situación de riesgo real e inmediato en perjuicio de los Magistrados de la Corte Suprema, Consejeros de Estado, demás empleados y visitantes del Palacio de Justicia; (ii) el Estado conocía dicho riesgo; pero (iii) no adoptó las medidas necesarias, suficientes y oportunas para contrarrestar ese riesgo, pues (iv) aun cuando llevó a cabo un estudio de seguridad y diseñó un plan de seguridad, dicho plan no se encontraba funcionando al momento de los hechos, cuando todavía persistía el riesgo. Por tanto, la Corte considera que el Estado no cumplió con su deber de prevenir y proteger adecuadamente a las 15 víctimas del presente caso que laboraban o se encontraban visitando el Palacio de Justicia, al momento de la toma por parte del M-19, a través de la adopción de medidas oportunas y <u>necesarias de protección</u></p>

En el caso referenciado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dedica un capítulo extenso a las reparaciones, basados en el artículo 63.1 de la Convención Americana y en donde enfatiza en las medidas no pecuniarias, ordenando que el Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas. Por otro lado ordena que El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad.

En cuanto a medidas de rehabilitación la Corte ordena que el Estado Colombiano debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia,

Ahora bien, esta Sentencia es un precedente muy importante en cuanto a Memoria Histórica ya que la Corte IDH toma las medidas necesarias para garantizar el derecho a la memoria histórica a las víctimas y para empezar como medida de satisfacción ordena que el Estado publique, en un plazo de seis meses, el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial, y en un diario de amplia circulación nacional, y la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

Además, la Corte ordena la elaboración de un documental sobre los hechos del presente caso, pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica una sociedad democrática.⁸⁹ Este documental debe realizarse teniendo en cuenta la opinión de las víctimas y sus

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia 14 de noviembre de 2014, pág. 197

representantes, en donde el estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que esta publicación genere, así como el espacio en televisión y su difusión. Este documental deberá ser distribuido en las principales Universidades del país.

La Corte además dispone que el Estado Colombiano deba realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, lo que reafirma el compromiso con la recuperación de la Memoria Histórica.

Para la Corte las medidas que ordenan la búsqueda de desaparecidos, y el deber de investigar y sancionar a los responsables de estos hechos, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención Americana, están relacionados con el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido y a su vez son medidas que aportan al esclarecimiento de la memoria histórica.

Imagen 4. Casos desaparecidos del Palacio de Justicia



Fuente: <http://www.eluniversal.com.co>.

4.5 EL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA.

Ficha 5. El Bloque Vencedores de Arauca El Bloque Vencedores de Arauca

Sentencia del 01 de diciembre de 2011. Bogotá D.C.	
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz	
Referencia	Magistrada Ponente: Léster María González Romero. Radicado: 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070. Delito: Homicidio y otros. Tema: el Bloque Vencedores de Arauca es un ejemplo del proceso de expansión paramilitar, el cual sembró el terror en el departamento de Arauca, torturando, secuestrando, asesinando y desplazando a cualquier persona de la que se presumiera que colaboraba con grupos guerrilleros. Lo anterior en colaboración de miembros activos de la Policía y el Ejército Nacional.
Partes	Postulados (para acogerse a la ley de Justicia y Paz): José Rubén Peña Tobón; Wilmer Morelo Castro; José Manuel Hernández Calderas. Víctimas: Dumar Ariel Ramírez Majjares; Indrid Katherine Ramírez Álvarez; Darkis Mahol Ramírez Álvarez; Ilba Del Carmen Mijares; Nubia Belén Carvajal Moreno; María Natalia Herrera Mijares; Yudi Madelis Bayona Moreno, entre otros.
Hechos	Se dio el surgimiento del Bloque Vencedores de Arauca en éste fueron invertidos cerca de veinte mil ochocientos cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos (\$20.850'257.296), los cuales fueron obtenidos principalmente del actividades relacionadas con el narcotráfico y secundariamente con el producto de las extorsiones, exacciones y cuotas impuestas por el Bloque a ganaderos, propietarios de estaciones de suministro de combustible, comerciantes, transportadores y contratistas en general. Se estableció que quienes se negaban cancelar las sumas exigidas por este grupo paramilitar, eran víctimas de amenazas, intimidaciones, retenciones y atentados en contra de su vida, los cuales eran tomados como referentes intimidatorios para la población. Finalmente, el bloque Vencedores de Arauca se desmoviliza el 23 de diciembre de 2005 en la vereda Puerto Gaitán, del municipio de Tame, departamento de Arauca, con un total de 548 hombres.
Ratio Decidendi	En vista de que los postulados aceptaron su responsabilidad en los hechos, y al material probatorio obtenido en el proceso, considera la Sala que deben responder a las disposiciones constitucionales, atender a las necesidades fundamentales de observar, reflejar y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de quienes, en el marco del conflicto armado interno colombiano, han sufrido injusticias y atrocidades y que necesitan que sean superadas las condiciones que dieron lugar a la vulneración de sus derechos. La Sala determinó que es verdad que el proceso de expansión de las A.U.C. les permitió desarrollar una estrategia operativa militar que dividió el territorio nacional, delegando competencias y fijando jurisdicciones, bajo una cadena de mando unificada; es verdad que los crímenes realizados no lo fueron en el marco de un enfrentamiento, sus acciones fueron esencialmente unilaterales contra la población civil. el Bloque Vencedores de Arauca adoptó patrones de conducta constitutivos en crímenes de guerra y de lesa humanidad, consistentes en la comisión de masacres, homicidios selectivos, lesiones personales, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestros, amenazas y accesos carnales violentos contra personas protegidas y con la apropiación y destrucción de bienes y lugares protegidos, siendo los pobladores de la región instrumentalizados, principalmente con el argumento de pertenecer o colaborar con la Subversión.
Decisión	La Sala resolvió declarar como verdad que en Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios. Condenó a los postulados y ordenó la reparación integral de las víctimas.

En el departamento de Arauco hubo varios intentos de configuración de grupos paramilitares, “Los Capuchos” y la convivir “El Corral” fueron desarticulados gracias a la presión de la comunidad, denuncias e investigaciones que permitieron que éstos se desarticularan y algunos de sus miembros fueran enviados a prisión⁹⁰. No obstante, el periodo de mayor actividad de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC –, se expandió el bloque Vencedores de Arauca, entre los años de 1998 y 2002, el cual tuvo como base de operaciones en los municipios de Cravo Norte, Puerto Rondón, Tame, Saravena, Arauquita y Fortul⁹¹.

Este grupo paramilitar que fue acusado de haber causado de realizar asesinatos colectivos, masacres, torturas y desplazamientos forzados, con el objetivo de atacar a todas aquellas personas señaladas de ser presuntos integrantes de la guerrilla y sus familiares, periodistas, informantes de las autoridades, docentes sindicalizados, funcionarios, empresarios, ganaderos y propietarios de grandes extensiones de tierra⁹².

Como en los anteriores casos, donde hubo víctimas ocasionadas por la macabra alianza entre paramilitares y miembros de las autoridades, en donde se ha intentado desarrollar la memoria histórica, buscar la verdad y encontrar reparación para la memoria y de las víctimas y sus familias, se estableció que personas del Ejército, del DAS, y de las estaciones de Policía de Saravena y Tame, entregaban información a los paramilitares acerca de supuestos milicianos de la guerrilla, y éstos últimos perpetraban los homicidios⁹³.

Una de las víctimas del accionar criminal del bloque Vencedores de Arauca en cooperación con miembros de la fuerza pública y que llamó la atención de los

⁹⁰ REVISTA SEMANA. El bloque Vencedores de Arauca. Fundación Ideas para la Paz. 04 de abril de 2008.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² VERDAD ABIERTA. El terror que sembró el bloque Vencedores de Arauca. 18 de octubre de 2013.

⁹³ *Ibidem*.

medios es el caso del activista, defensor de derechos humanos, José Rúsbel Lara, quien fue asesinado por éste grupo paramilitar en el año 2002; el ministro de interior de la época, Juan Fernando Cristo, pidió perdón a nombre del Estado Colombiano⁹⁴. Según el Fondo de Reparaciones, las víctimas del Bloque Vencedores de Arauca de las AUC ya fueron reparadas en su totalidad, así se cumple el fallo No. 2008-83194/2007-83970 emitido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ordenó beneficiar a 247 víctimas en esta región del país con dinero y formación para saber invertirlo⁹⁵.

Como medida de reparación simbólica para las víctimas, se ordenó la construcción de placas que deberán contener los nombres de las víctimas mortales y los hechos en los que perdieron la vida, éstas deberán ser puestas en un espacio dedicado a la memoria, que deberá ser concertado previamente entre el Gobierno local y las comunidades, con el objetivo de dignificar a las víctimas y sus familias, y desde luego, esperando que nunca se repitan los hechos que los convirtieron en víctimas del conflicto armado en Colombia.

En cuanto a la decisión específica de la Corte, resolvió declarar como verdad que en Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios. Condenó a los postulados y ordenó la reparación integral de las víctimas.

⁹⁴ REVISTA SEMANA. El Estado pide perdón por asesinato de activista. Nación, 07 de noviembre de 2014.

⁹⁵ Indemnizaciones a víctimas del Bloque Vencedores de Arauca es histórica': Fondo de Reparaciones. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. [en línea] <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/sala-de-prensa/79-noticias/611-indemnizaciones-a-victimas-del-bloque-vencedores-de-arauca-es-historica-fondo-de-reparaciones>.

En vista de que los postulados aceptaron su responsabilidad en los hechos, y al material probatorio obtenido en el proceso, considera la Sala que deben responder a las disposiciones constitucionales, atender a las necesidades fundamentales de observar, reflejar y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de quienes, en el marco del conflicto armado interno colombiano, han sufrido injusticias y atrocidades y que necesitan que sean superadas las condiciones que dieron lugar a la vulneración de sus derechos.

La Sala determinó que es verdad que el proceso de expansión de las A.U.C. les permitió desarrollar una estrategia operativa militar que dividió el territorio nacional, delegando competencias y fijando jurisdicciones, bajo una cadena de mando unificada; es verdad que los crímenes realizados no lo fueron en el marco de un enfrentamiento, sus acciones fueron esencialmente unilaterales contra la población civil.

El Bloque Vencedores de Arauca adoptó patrones de conducta constitutivos en crímenes de guerra y de lesa humanidad, consistentes en la comisión de masacres, homicidios selectivos, lesiones personales, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestros, amenazas y accesos carnales violentos contra personas protegidas y con la apropiación y destrucción de bienes y lugares protegidos, siendo los pobladores de la región instrumentalizados, principalmente con el argumento de pertenecer o colaborar con la Subversión.

La Sala resolvió declarar como verdad que en Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios. Condenó a los postulados y ordenó la reparación integral de las víctimas.

Imagen 5. Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia.



Fuente: <http://www.vanguardia.com>.

4.6 EL BLOQUE NORTE DE LAS A.U.C., DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Ficha 6. El Bloque Norte de las A.U.C., Departamento del Atlántico.

Sentencia del 07 de diciembre de 2011. Bogotá D.C.	
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.	
Referencia	<p>Magistrada Ponente: Léster María González Romero.</p> <p>Radicado: 110016000253-200681366.</p> <p>Delito: Homicidio y otros.</p> <p>Tema: La constitución del Bloque Norte es un ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de autodefensa en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de Salvatore Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar. De esa manera, el Bloque Norte se establece, en principio, con el objetivo de hacer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras.</p>
Partes	<p>Postulados (PARA ACOGERSE A LA LEY DE Justicia Y Paz): Édgar Ignacio Fierro Torres Y Andrés Mauricio Torres León.</p> <p>Víctimas: Edelmín Vicente Madera Valencia; Genny Alejandra Ibarra Sandoval; Juan David Madera Ibarra; Eder De Jesús Madera Sandoval, entre otros.</p>
Hechos	<p>Los postulados confesaron haber militado en el Bloque Norte de las A.U.C., Frentes “Mártires de Valledupar” y “José Pablo Díaz”, ejerciendo los cargos de Inspector y Comandante respectivamente, en desarrollo de las cuales participó en múltiples conductas criminales como Homicidios en persona protegida, Porte ilegal de armas de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas, Desplazamientos Forzados, Exacciones, Reclutamiento Ilícito de menores, Desapariciones Forzadas, Hurtos, y Acceso carnal violento.</p>
Ratio Decidendi	<p>Actuaciones como las que conoció la Sala, es decir homicidio, tortura y acceso carnal violento en personas protegidas, actos de terrorismo, desplazamiento forzado de población civil y la exacción o contribuciones arbitrarias, reclutamiento ilegal, entre otras, son graves infracciones a las disposiciones del D.I.H. y fueron cometidas por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, del Bloque Norte, se violaron abiertamente las disposiciones, consagradas en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Los hechos cometidos por el Bloque Norte de las AUC, corresponden con crímenes de lesa humanidad dado que se presentó un contexto de ataque generalizado y sistematizado contra la población civil, como resultado de la degradación del conflicto armado interno colombiano.</p>
Decisión	<p>La Sala resolvió, entre otras cosas, declarar como VERDAD que Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales, regionales y de empresarios. Todas las acciones criminales del Bloque Norte de las A.U.C. estaban dirigidas a crear un ambiente de miedo y zozobra en la población civil, a la que consideraba como colaboradora de la subversión y blanco deliberado de su accionar, y además, que al Bloque Norte se le atribuyen hasta la fecha 15.700 homicidios selectivos, la desaparición de 2.100 personas, el desplazamiento de 81.700 personas, todo lo cual ha permitido el registro de más de 111.000 víctimas hasta la fecha (2011). Conforme a lo anterior se condenó a los postulados y se ordenó la reparación integral de las víctimas y sus familias.</p>

Entre 2003 y 2006, el Bloque Norte de las AUC, incursionó en el departamento del Atlántico como parte de una estrategia de expansión que orquestó el jefe paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, alias 'Jorge 40' con el objetivo de ampliar su control sobre las rentas públicas de la salud y la educación, además de manejar a su antojo negocios ilegales como el narcotráfico y otros legales a través de testaferros y cómplices⁹⁶. Se estableció que en su paso por el departamento del Atlántico el Bloque Norte asesinó a 1664 personas inocentes; además de intentar controlar todos los ámbitos económicos legales e ilegales de esta región, las AUC, golpearon con fuerza a las organizaciones sociales. El Frente José Pablo Díaz empezó una ofensiva contra defensores de derechos humanos, académicos, estudiantes, políticos, comerciantes, ganaderos, líderes sindicales y comunitarios, miembros de las comunidades LGBT (lesbianas, gay, bisexuales y transexuales) a quienes amenazaron, desplazaron y asesinaron⁹⁷. Así, la estrategia autodefensiva fue reencausada hacia una política de ataque indiscriminado contra población civil, la cual fue fortalecida con el apoyo estratégico y logístico que recibieron los grupos de autodefensa por parte algunas unidades de la Fuerza Pública. De manera que el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar atacar deliberado contra la población civil, quien por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado interno colombiano y víctimas de homicidios, desplazamientos forzados, torturas, desaparecimientos, crímenes sexuales, entre otras graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario⁹⁸. Por fortuna, se intentó reparar a las víctimas simbólicamente mediante sentencia judicial declarando como verdades 14 hechos relacionados con el conflicto interno del país ocasionado por la

⁹⁶ VERDAD ABIERTA. El paso macabro de las AUC por Atlántico. lunes 17 de octubre de 2011.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia del siete (07) de diciembre de dos mil once (2011). Bogotá D.C., M.P. Léster María González Romero.

expansión y consolidación de grupos paramilitares en cooperación con la fuerza pública, así como las debidas indemnizaciones monetarias a las familias de las personas asesinadas por el Bloque Norte en el Atlántico y a las desplazadas por el mismo.

Hay que resaltar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, condenando el accionar del Bloque Norte de las AUC, dispuso que, bajo la misma intención de visibilizar públicamente los nombres de quienes fueron asesinados, se adecúe en un paseo peatonal con placas de los nombres de las víctimas acá reconocidas, en cada uno de los municipios donde ocurrieron los hechos. La virtud reparadora de esta medida es pensada como un esfuerzo por comprender que no solo quienes han sido asesinados fueron víctimas, sino también el conglomerado social al cual hacían parte, esto como un escenario que desarrolle la memoria histórica del conflicto.

Actuaciones como las que conoció la Sala, es decir homicidio, tortura y acceso carnal violento en personas protegidas, actos de terrorismo, desplazamiento forzado de población civil y la exacción o contribuciones arbitrarias, reclutamiento ilegal, entre otras, son graves infracciones a las disposiciones del D.I.H. y fueron cometidas por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, del Bloque Norte, se violaron abiertamente las disposiciones, consagradas en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Los hechos cometidos por el Bloque Norte de las AUC, corresponden con crímenes de lesa humanidad dado que se presentó un contexto de ataque generalizado y sistematizado contra la población civil, como resultado de la degradación del conflicto armado interno colombiano.

La Sala resolvió, entre otras cosas, declarar como VERDAD que Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la

cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales, regionales y de empresarios. Todas las acciones criminales del Bloque Norte de las A.U.C. estaban dirigidas a crear un ambiente de miedo y zozobra en la población civil, a la que consideraba como colaboradora de la subversión y blanco deliberado de su accionar, y además, Que al Bloque Norte se le atribuyen hasta la fecha 15.700 homicidios selectivos, la desaparición de 2.100 personas, el desplazamiento de 81.700 personas, todo lo cual ha permitido el registro de más de 111.000 víctimas hasta la fecha (2011). Conforme a lo anterior se condenó a los postulados y se ordenó la reparación integral de las víctimas y sus familias.

Imagen 6. Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.



Fuente: www.elespectador.com.co.

5. MEMORIA HISTÓRICA EN EL ACUERDO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA (Proceso de paz entre el Estado colombiano y las FARC -EP-).

El “*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera*” firmado el 24 de Noviembre de 2016, entre el Gobierno colombiano p residido por Juan Manuel Santos Calderón, y el grupo guerrillero denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC E.P.), busca la terminación de un conflicto de más de 50 años en Colombia, y en donde transversalmente queda plasmado que las víctimas son el eje central del mismo. Este acuerdo se suscribe en el marco del artículo 3 común del Convenio de Ginebra de 1949, para sus efectos Internacionales.

El acuerdo de paz, estima el cumplimiento de las normas Internacionales, anteriormente expuestas en esta investigación, en materia de DIH y derechos humanos, propendiendo especialmente por la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

Ahora bien, y de acuerdo a lo mencionado en capítulos anteriores, la memoria histórica está ligada a la garantía del derecho a la verdad, pues garantizando la verdad, se puede construir memoria histórica en Colombia. Precisamente el acuerdo dispone garantizar la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos que ocasionaron el conflicto y sus consecuencias. Este acuerdo contempla 6 puntos de la siguiente forma:

1. Reforma Rural Integral.
2. Participación política
3. Fin del conflicto.
4. Solución al problema de drogas.
5. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

6. Implementación y Verificación.

Para el tema que nos lleva a esta investigación, nos concentraremos en el punto 5 que dispone las garantías para esclarecer la verdad, y en el cual se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

El punto 5.1.1.1 del Acuerdo final crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, con tres objetivos principales: contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, promover y contribuir al reconocimiento de víctimas y de las responsabilidades, y promover la convivencia en los territorios visto mediante la generación de un ambiente transformador que permita la resolución pacífica de los conflictos y la construcción de la más amplia cultura de respeto y tolerancia. *“En este nuevo escenario será posible aportar a la construcción y preservación de la memoria histórica y lograr un entendimiento amplio de las múltiples dimensiones de la verdad del conflicto, incluyendo la dimensión histórica, de tal forma que no sólo se satisfaga el derecho a la verdad sino que también se contribuya a sentar las bases de la convivencia, la reconciliación, y la no repetición.”*⁹⁹ Lo que hace de la Comisión de la verdad, el escenario propicio para la construcción de la memoria histórica con base en las víctimas.

Hay que resaltar que esta Comisión es un escenario extrajudicial sin ningún carácter vinculante, que no puede ser tenido en cuenta como prueba dentro de los procesos de la Jurisdicción Especial para la paz (JEP). Lo que le da una independencia y un mayor criterio para poder escuchar las diferentes versiones sin temor a un sesgo o un temor de dar las versiones sobre los hechos por las represalias jurídicas que pudiera ocasionar, y así contribuir a una verdadera construcción de la memoria histórica.

⁹⁹ Mesa de Conversaciones, Oficina Alto Comisionado para la paz, 2017, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, pág. 83

Las funciones de esta comisión para el cumplimiento de los mandatos establecidos por el acuerdo son las siguientes:

- Crear espacios en los ámbitos nacional, regional y territorial, como audiencias públicas de temáticas, situaciones o casos emblemáticos, con el fin de escuchar las diferentes voces de las víctimas. Esos espacios podrán incluir escenarios de discusión y reflexión para quienes hayan participado en el conflicto, y que permitan actos de reconocimiento de la responsabilidad.
- Elaborar un informe final que tenga en cuenta los diferentes contextos y refleje las investigaciones en torno a todos los componentes del mandato. Dicho informe será presentado de manera oficial mediante un acto público a las ramas del poder político y al conjunto de la sociedad colombiana.
- Implementar una estrategia de difusión, pedagogía y relacionamiento activo de los medios de comunicación, para dar cuenta de los avances y desarrollos.
- Adoptar medidas para el archivo de la información recolectada en el marco de sus funciones, y al término de su mandato tomar las medidas necesarias para su conservación.

Del cumplimiento previsto de las acciones de esta Comisión, no solo depende el esclarecimiento de muchos hechos que han afectado gravemente a la población civil al margen del conflicto armado, sino que también se dan pasos agigantados cumpliendo con los mandatos de las normas internacionales para la construcción de una memoria histórica nacional.

El Acuerdo final para la terminación del conflicto propone unos criterios orientadores para la Comisión que son:

- Centralidad de las víctimas: una de las piezas claves para esta Comisión es la participación efectiva de las víctimas dentro de los procesos y escenarios que se requieren para el cumplimiento satisfactorio de sus funciones y misión. Lo importante de que las víctimas tengan una participación efectiva dentro de estos procesos, es poder asegurar la creación de una memoria desde las víctimas, como lo dispone la doctrina y jurisprudencia internacional ya mencionada anteriormente dentro de esta investigación. El resumen y aplicación de todo lo expuesto por la Corte IDH al respecto, se ve reflejado en lo plasmado dentro del acuerdo de paz, específicamente en el punto 5 del mismo.
- El valor de la centralidad en las víctimas, no es solo simbólico, sino que surge de la necesidad por años de darle valor a los relatos emblemáticos de los hechos acaecidos en el conflicto armado interno Colombiano, en donde el mismo Estado ha sido condenado por la Corte IDH¹⁰⁰ por la complicidad, omisión y responsabilidad en muchas de las violaciones a derechos humanos ocurridas en el marco de este conflicto armado interno, pues es desde la participación efectiva de las víctimas como se debe construir una memoria histórica para Colombia.
- Imparcialidad e independencia: La Comisión para la verdad debe ser un ente imparcial en cuanto a la recepción de relatos, no debe intervenir con el fin de no tomar parte en lo acotado tanto por las víctimas del conflicto armado como por los victimarios.
- Carácter transitorio: Esta Comisión es por un periodo excepcional y limitado, ya que es con un fin específico que se debe resolver en un tiempo determinado.

¹⁰⁰ Ver capítulo III

- Participación: La comisión dispondrá de un proceso de participación amplia en donde se deberá convocar a todos los sectores de la sociedad, por supuesto a las víctimas del conflicto armado, organizaciones de derechos humanos, funcionarios públicos y comunidad en general.
- Enfoque territorial: es de anotar que esta Comisión debe enfocarse en los territorios que fueron más afectados por el conflicto armado en nuestro país, y teniendo en cuenta las diferencias, que de por sí en cada territorio se enmarcan.
- Este enfoque hace que las diferentes zonas de Colombia tengan una participación amplia dentro de estos procesos, y da la oportunidad para que las comunidades más afectadas puedan expresar su sentir y sus experiencias dentro del conflicto, para así garantizar la expresión de una memoria más amplia e incluyente.
- Enfoque diferencial y de género: esta Comisión deberá tener en cuenta las diferencias, tanto étnicas, como de experiencias, tanto de mujeres, hombres, comunidad LGTBI, entre otros, con el fin de que sea un proceso no solo amplio sino también absolutamente incluyente.

Ahora bien, con la expedición del Decreto Ley 588 de 27 de abril de 2017, "Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición" se garantiza en cierta medida el goce del derecho a la memoria histórica teniendo en cuenta que en el artículo 13 en donde se establecen las funciones de la Comisión, el numeral 7 dispone que esta debe diseñar y poner en marcha una estrategia de relacionamiento activo con las víctimas y sus organizaciones, con iniciativas no gubernamentales de reconstrucción de memoria, individual y colectiva, con enfoque territorial. Lo anterior hace que con este mandato

y basándose en el marco jurídico expuesto anteriormente, se pueda ver amparado en gran medida el Derecho de las víctimas a la memoria histórica.

Por otro lado el mismo Decreto Ley ordena *“Implementar una estrategia de difusión, pedagogía y relacionamiento activo con los medios de comunicación para dar cuenta, durante su funcionamiento, de los avances y desarrollos en el cumplimiento de todas las funciones de la CEV, y asegurar la mayor participación posible. El informe final, en particular, tendrá la más amplia y accesible difusión, incluyendo el desarrollo de iniciativas culturales y educativas, como, por ejemplo, la promoción de exposiciones y recomendar su inclusión en el pensum educativo. En todo caso, las conclusiones de la CEV deberán ser tenidas en cuenta por el Museo Nacional de la Memoria”*.¹⁰¹ Con esta herramienta se puede garantizar que no se quede en letra muerta lo establecido y ejecutado en la Comisión, sino que tenga el poder de llegar a los ciudadanos colombianos cumplimiento con el deber de publicidad.

Las medidas que dispone este Decreto, instan a que se cumpla con los estándares internacionales en cuanto a la obligación o deber de memoria histórica, esperando que a la hora de la práctica, se pueda ver reflejado el querer del legislador en los hechos, y así materializar la real satisfacción de los derechos de las víctimas.

¹⁰¹ Decreto Ley 588 de 2017, artículo 13, numeral 8, pág. 10, consultado en <http://es.presidencia.gov.co/normativa>

6. CONCLUSIONES

Para empezar está claro que la Memoria Histórica debe ser mucho más que recopilar información, sino que debe involucrar la reconstrucción objetiva del pasado, Los procesos de reconstrucción de la memoria histórica se realizan entre otras cosas con el fin de abrir paso al perdón y la reconciliación, en un país que está saliendo de un conflicto armado interno de más de cincuenta años, pero con la verdad y la justicia que las víctimas y el pueblo en general merecen.

Es necesario ver la memoria histórica como una forma de reparación del tejido social, ya que en la mayoría de los casos se pretende reivindicar una memoria colectiva de un número significativo de personas que seguirán interactuando entre sí o con más población, y que de una forma u otra quedan heridas abiertas que no se reparan definitivamente, pero que gracias a estos procesos se pueden lograr cambios sociales importantes.

La construcción de memoria histórica, da a las víctimas la posibilidad de contar no solo su historia, sino su versión de los hechos a la historia oficial, a los victimarios y al sistema judicial, libre del sesgo y la censura de quienes controlan el poder, limitando la posibilidad de los mismo de silenciar la historia y las víctimas de los vejámenes de la humanidad que independientemente sea su motivación causó daños irreparables. El contar sus experiencias representa más que un momento de purificación espiritual y mental para la víctima, es una oportunidad para analizar mejor los hechos y dar sentido a su mundo, reivindicando a sus muertos y sus propias tragedias.

Ahora bien el reconocimiento de la memoria histórica debe empoderar a las víctimas que gracias a los procesos sociales y al Derecho Internacional, han sido visibles

como sujetos de protección del Estado y se han involucrado en los procesos jurídicos como intervinientes especiales dentro de los mismos. Todos estos avances reconocen los derechos de las víctimas y en especial los de verdad, justicia y reparación, que es donde pasamos del papel a la realidad y al cumplimiento de la normatividad vigente en Colombia y del Bloque de Constitucionalidad.

Queda claro entonces que las víctimas tienen el derecho a la memoria histórica como lo estipulan las normas Internacionales y el marco normativo desarrollado en este trabajo, y que se reafirma en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en donde define que el Estado Colombiano deberá tomar las acciones en materia de Memoria Histórica y crea el Centro de Memoria Histórica, con el propósito de integrar un archivo, recopilar testimonios, fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados, promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial y en general todas aquellas que permitan la garantía de no repetición.

Del mismo modo este reconocimiento del derecho a la memoria histórica que se da en las sentencias dictadas en el marco de la Ley de Justicia y paz, y en general el reconocimiento normativo recopilado en este trabajo, sustentan y empoderan a las víctimas para reclamar basados en la Ley sus Derechos.

Reconocidos entonces los derechos de las víctimas, entre esos se ha desarrollado el derecho a la verdad, con el cual buscamos crear una memoria colectiva que parta desde lo individual para estructurar unos hechos acontecidos a la sociedad. La legislación y el bloque de Constitucionalidad como lo muestra esta investigación declaran a la Memoria Histórica como un derecho fundamental que tienen las víctimas ya que en la mayoría de los casos es lo que hasta el momento en materia de reparación está pendiente en nuestro país.

Es innegable que en este momento histórico para nuestro país en donde se está negociando un acuerdo de paz en la Habana, Cuba, se debe revisar con lupa los procesos actuales con las víctimas del conflicto armado tanto en el marco de la Ley de Justicia y Paz como en la Ley 1448 o Ley de víctimas

En primera medida los procesos judiciales en el marco de la ley de justicia y paz en términos de reparación iniciaron con bastante impulso pero a la fecha de hoy se mantienen con un gran margen de impunidad y los fallos que se han interpuesto a los Paramilitares, han dejado un sin sabor a las víctimas pues no se ha cumplido con lo amparado por el Derecho Internacional en cuanto a reparación integral, y específicamente en las reparaciones inmateriales se han quedado supremamente cortos en las decisiones limitándose a condenar de forma exigua a los perpetradores y olvidando el deber de verdad, justicia y reparación.

Ahora bien en el marco de la Ley de víctimas se ha limitado a buscar unas reparaciones económicas con unos valores asistencialistas, y no ha generado un impacto en la sociedad como lo pretende en su letra especialmente como lo indicaba anteriormente en su artículo 145 que establece la obligación de memoria histórica, pero que no se ha conseguido lo que está en letra muerta en la misma Ley sobre las reparaciones simbólicas, ya que el Gobierno Nacional nunca ha reconocido como lo ordena la Ley que ha participado en la comisión de los daños ocasionados a las víctimas y los intereses políticos han prevalecido a la justicia y al cumplimiento de la ley y de las normatividades Internacionales que ha suscrito el Gobierno Colombiano y que son de carácter obligatorio, además que con una complicidad abierta no responde a su deber de investigar y reconocer el derecho a saber o a la verdad, para a partir de esto reivindicarle a las víctimas su real derecho a la Memoria Histórica.

Por otro lado este marco jurídico no se desconoció en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pues en

el punto cinco (5) dispone las garantías para esclarecer la verdad, y en el cual se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición,. Con esta Comisión se pretende crear un nuevo escenario para aportar a la construcción y preservación de la memoria histórica “y lograr un entendimiento amplio de las múltiples dimensiones de la verdad del conflicto, incluyendo la dimensión histórica, de tal forma que no sólo se satisfaga el derecho a la verdad sino que también se contribuya a sentar las bases de la convivencia, la reconciliación, y la no repetición.”¹⁰²

En tal sentido se promulgó el Decreto Ley 588 de 2017, en donde se reglamenta la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, lo que es un logro muy importante a las luchas sociales y jurídicas recopiladas en este trabajo.

¹⁰² Mesa de Conversaciones, Oficina Alto Comisionado para la paz, 2017, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, pág. 83

BIBLIOGRAFIA

ARAOS SAN MARTIN, Jaime y VIAL LARRAIN, Juan de Dios. Amor a la Sabiduría: Estudios de Metafísica y ética en Homenaje al Profesor Juan de Dios Vial Larraín. Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2004. 647p.

ARISTÓTELES. Ethica Nicomachea. [Trad. Palli Benet, Julio]. Madrid: Planeta Deagostini, 1995. 394p.

AZCÁRATE, Patricio. Obras de Aristóteles. Madrid: Medina y Navarro editores 1873.

BARTOLOMÉ RUIZ, Castor. La justicia anamnética: violencia, mimesis y memoria de las víctimas. En: *Advocatus*. 2013. Edición especial. N° 20, p. 319-335.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Criminología y Victimología. Alternativas re-creadoras al Delito. Bogotá: 1998. 324p.

CARDONA, Álvaro. (s.f.). Ética y Justicia Social en el pensamiento de John Rawls y Amartya Sen. marzo 05 de 2015, de Revista Salud Colombiana Sitio web: <http://www.saludcolombia.com/actual/salud48/colabora.htm>. Consultado el 5 de febrero de 2016.

CASTILLEJO CUELLAR, Alejandro. La imaginación social del porvenir: reflexiones sobre Colombia y el prospecto de una Comisión de la Verdad. Buenos Aires: CLACSO, 2015.

CEBALLOS MEDINA, Marcela. Alcances de las políticas de reparación a víctimas del conflicto armado interno en Colombia y en Perú". En: Ecuador Revista Aportes Andinos. 2007. Número 18 p.1

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA / University of British Columbia. Recordar y narrar el conflicto: Herramientas para reconstruir memoria histórica. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013.

----- . UNIDAD DE MEMORIA Y DERECHOS HUMANOS. Protección de la Memoria, legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, s.f.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2002.

----- . Sentencia C-370 de 2006.

----- . Sentencia C-454 de 2006.

----- . Sentencia T-025 de 2004.

----- . Sentencia T-821 de 2007.

----- . Sentencia Unificada 1184 de 2011.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 975 de 2005.

----- . Ley 1448 de 2011.

----- . Ley 600 o Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2000.

----- . Ley 906 o Nuevo Código de Procedimiento Penal 2004

----- . Ley 975 de 2005.

COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID. Control

preventivo y seguimiento a políticas públicas de desmovilización y reinserción. Bogotá: Procuraduría General de la Nación, Junio 12 - 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. Bogotá: Leyer, 2017.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 05 de julio de 2004.

----- . Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

----- . Sentencia de 2 de septiembre de 2010.

----- . Sentencia del 11 de mayo de 2007.

----- . Sentencia del 14 de marzo de 2001.

DE AQUINO, Tomás. Suma Teológica [en línea], 2-2, q. 58, a. 1. [fecha de consulta: 05 marzo de 2015]. Disponible en: <http://biblioteca.campusdominicano.org/1.pdf>.

ERRÁZURIZ, Carlos José. La Ética y el Derecho: ¿Instancias separadas o armónicas? En: Humanista. 2001. N° 24

FARPÓN, Diego. La Ley de Memoria Histórica: Una ley para la impunidad franquista y la manipulación de la historia. s.f.

GALTUNG, Johan. Violencia cultural. Documentos de trabajo Gernika Gogoratuz. N° 14. Bizkaia (España): Gernika Gogoratuz, Centro de Investigación por la paz, Fundación Gernika Gogoratuz, 2003.

GIRALDO MORENO, Javier, S.J. Memoria Histórica y construcción de futuro. [Sitio Web]. Desde los Márgenes: Página oficial de Javier Giraldo Moreno, S.J. Bogotá:

23 de Noviembre de 2004. Disponible en Internet:
<https://www.javiergiraldo.org/spip.php?article92>

GÓMEZ ISA, Felipe. El derecho a la memoria. Bilbao, ES.: Editorial Alberdania, 2006. 623p-

JELIN, Elizabeth. Historia y memoria social, (En línea)
<http://www.auschwitzinstitute.org/wp-content/uploads/2014/10/Jelin-Historia-y-Memoria-Social-2002.pdf>, consultado el 03 de febrero de 2015.

LAS DEUDAS de Justicia y paz con las víctimas, (en línea)
<https://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/reparaciones-a-victimas/5702-las-deudas-de-justicia-y-paz-con-las-victimas>. Consultado el 23 de marzo de 2016

MADRID RAMIREZ, Raúl. Derecho y moral. Una meditación sobre la naturaleza de sus relaciones, en Amor a la sabiduría. Estudios de metafísica y ética en homenaje al Profesor Juan de Dios Vial Larraín (Alejandro Araos, ed.). Chile: Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, 2004.

MARTÍN PALLIN, José Antonio y ESCUDERO ALDAY, Rafael. Editores. Derecho y memoria Histórica. Madrid: Editorial Trota., 2008.

MESA NACIONAL DE VICTIMAS (En línea)
<http://mesanacionaldevictimias.blogspot.com/2011/06/que-es-reparacion.html>, consultado el 03 de febrero de 2015.

NASH ROJAS, Claudio. La reparación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos [1988 – 2007]. 2ed. Actualizada y corregida. Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Junio - 2009.

ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia. Los Derechos Humanos de la víctima. En: Revista de Estudios latinoamericana, 2005. No 04,

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos. Derecho a la verdad. Resolución 2005/66.

----- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

----- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

----- Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

RETTBERG, Angélica. Reparación en Colombia ¿Qué quieren las víctimas?. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Noviembre – 2008. [CON EL APOYO DE GTZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EMBAJADA DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA EN BOGOTA]

REYES MATE, Manuel. En torno a una Justicia Anamnética. En: La ética antes las víctimas (100-125). Barcelona: Anthropos. 2003.

----- Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación. Barcelona: Anthropos, 2008. ISBN 978-84-7658-864-2 (Aparecida en la Revista Concordia, 2009, en alemán)

RINCÓN COVELLI, Tatiana. Verdad Justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. Las Víctimas y el sistema penal: aproximación al proceso penal desde la victimología. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2010.

SAUCA CANO, José María. El derecho ciudadano a la Memoria Histórica: concepto y contenido. En: José Antonio Martín Pallín / Rafael Escudero Alday (Hg), Derecho y memoria histórica, Madrid, 2008. p. 73-104

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 01 de diciembre de 2011.

----- . Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 07 de diciembre de 2011

VILLAMIL CARVAJAL Ronald. La reparación simbólica en las sentencias judiciales.

VILLAMIL CARVAJAL, Ronald. Mecanismos normativos nacionales e internacionales para la atención a población afectada por el conflicto interno.

ZAMBRANO TORRES, Alex R. El derecho en la mente de Kant. (2010). Consultado el 05 de marzo de 2015, de Institución filantrópica de la Empresa, el Derecho y todas las Artes Sitio web: <http://alexzambrano.webnode.es/products/el-derecho-en-la-mente-de-kant/>